



CEU

*Real Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales
Número 133 / 2023

Due Diligence y cambio climático

Lorena Sales Pallarés
Maria Chiara Marullo



CEU | *Ediciones*

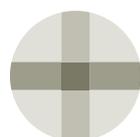
Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones
Internacionales
Número 133 / 2023

Due diligence y cambio climático¹

Lorena Sales Pallarés²

Maria Chiara Marullo³

-
- 1 Esta investigación se enmarca en los proyectos: “Fomento y difusión de los principios de la diligencia debida de sostenibilidad en la economía valenciana”, de la dirección general de economía sostenible, sectores productivos, comercio y trabajo” 2023/2024, en el que participa el grupo de investigación de la UJI SoGReS-MF y del proyecto ICIP 2022/2023: “Las nuevas normas de debida diligencia obligatoria como respuesta para hacer frente a la violencia que sufren las personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente”.
 - 2 Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Castilla-la Mancha, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7163-0902>. Lorena.Sales@uclm.es.
 - 3 Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado de la Universitat Jaume I, grupo de investigación SoGReS-MF, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6060-6205> marullo@uji.es.



El Real Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los documentos de trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Real Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los documentos de trabajo están también disponibles en: www.ideo.ceu.es

Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de documentos de trabajo del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

***Due diligence* y cambio climático**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2023, por Lorena Sales Pallarés y Maria Chiara Marullo

© 2023, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: ceuediciones@ceu.es

www.ceuediciones.es

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

www.ideo.ceu.es

ISBN: 978-84-19111-63-0

Depósito legal: M-16851-2023

Maquetación: Forletter, S.A.

Índice

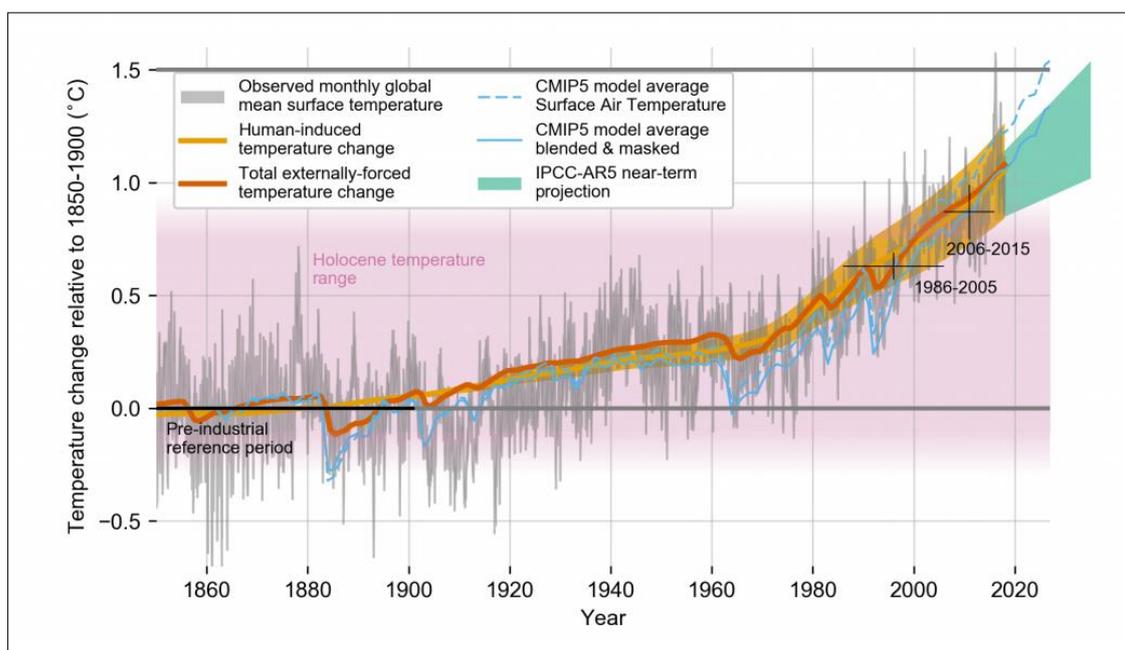
I. INTRODUCCIÓN	5
II. EL MARCO NORMATIVO DE LA <i>DUE DILIGENCE</i> : DE LOS PRINCIPIOS RECTORES A LOS DESARROLLOS LEGISLATIVOS ACTUALES.....	9
1. Los Principios Rectores	9
2. Desarrollos legislativos actuales: iniciativas estatales y europeas	12
3. La negociación de un Tratado Jurídicamente vinculante	13
III. LA <i>DUE DILIGENCE</i> Y EL CAMBIO CLIMÁTICO	15
1. El cambio climático en las futuras normas de <i>due diligence</i>	17
2. Prácticas empresariales climáticas sostenibles	18
IV. LITIGIOS CLIMÁTICOS ¿UN ESPALDARAZO HACIA LA <i>CLIMATE DUE DILIGENCE</i> ?	20
ANEXO 1	23

I. Introducción

Como hemos tenido la ocasión de evidenciar en publicaciones previas¹, en las últimas décadas el fenómeno del cambio climático ha generado un gran debate, abriendo sobre todo reflexiones en torno a sus impactos negativos, tanto a nivel académico como en la sociedad civil y la comunidad internacional. Para partir de un punto firme, cuando hablamos de *cambio climático* deberemos entender “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”².

Fijado el concepto de cambio climático, debemos fijar como hecho irrefutable el que la temperatura global haya aumentado en +1,1°C desde la era preindustrial³ como así lo ponen de manifiesto los estudios que el *Intergovernmental Panel on Climate Change* (IPCC) viene realizando⁴ y que se visualizan perfectamente en las figuras 1 y 2, donde las previsiones apuntan a que se alcance +1,5°C entre 2030 y 2052⁵, si las emisiones de gases de efecto invernadero no se reducen significativamente.

Figura 1. Evolution of global mean surface temperature (GMST) over the period of instrumental observations

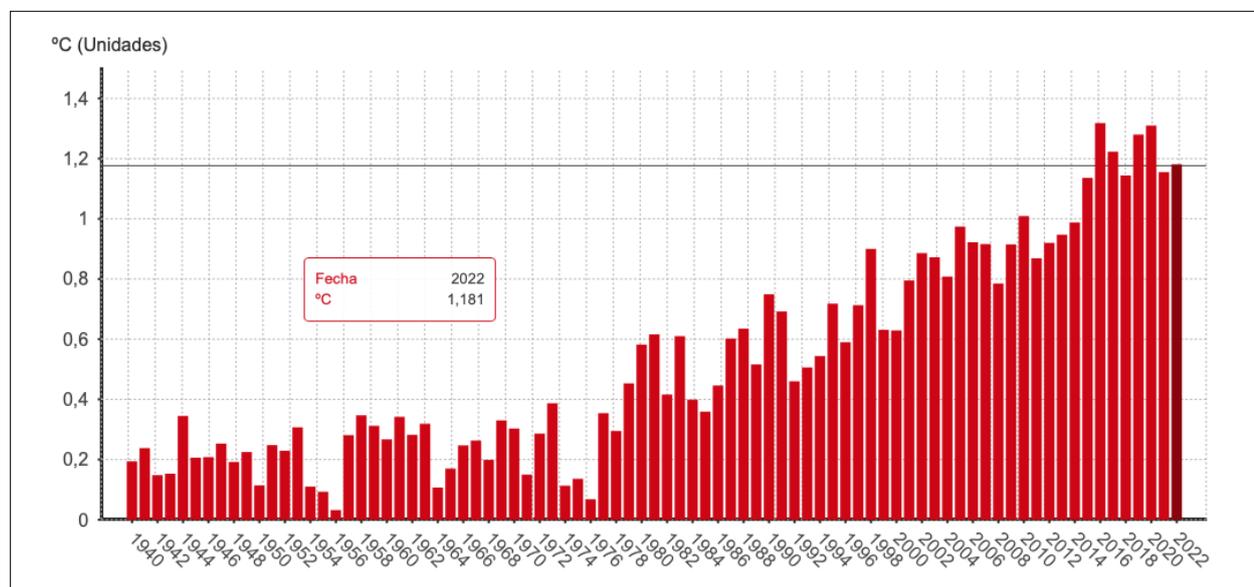


Fuente: IPCC. Special Report: Global Warming of 1.5°C

- 1 ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. Y MARULLO, M. C. (dirs.), *Aspectos destacados de la lucha frente al cambio climático*, Aranzadi, 2021; ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. Y MARULLO, M. C. (dirs.), *La Lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, 2022; y MARULLO, M.C., SALES PALLARÉS, L., ZAMORA CABOT, F. J. (dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, Colex, 2023.
- 2 Artículo 1.2 del Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, FCCC/INFORMAL/84, 1992.
- 3 Entenderemos por este periodo de tiempo, los siglos antes del inicio de la actividad industrial a gran escala, que se produce en torno a 1750. El periodo de referencia 1850-1900 se utiliza para establecer una temperatura media global en superficie aproximada en los niveles preindustriales. En este sentido se define en los propios Informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), así MATTHEWS, J.B.R. (ed.), *Anexo I: Glosario*, en MASSON-DELMOTTE V., ZHAI, P., PÖRTNER, H.-O., ROBERTS, D., SKEA, J., SHUKLA, P.R., PIRANI, A., MOUFOUMA-OKIA, W., PÉAN, C., PIDCOCK, R., CONNORS, S., MATTHEWS, J.B.R., CHEN, Y., ZHOU, X., GOMIS, M.I., LONNOY, E., MAYCOCK, T., TIGNOR, M. y WATERFIELD, T. (eds.), *Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza*, IPCC, 2018, accesible aquí.
- 4 El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) creado en 1988 ha elaborado desde entonces cinco informes de evaluación (que pueden consultarse aquí), siendo este el sexto informe que se elabora.
- 5 Informes del IPCC, entre otros: *Impactos, adaptación y vulnerabilidad*, *Mitigación del cambio climático*, *SPECIAL REPORT Global Warming of 1.5°C*, etc.

Este aumento de temperatura está generando un aumento en la frecuencia y la intensidad de eventos climáticos extremos como huracanes, inundaciones o sequías⁶.

Figura 2. Aumento estimado de la temperatura en superficie a escala mundial por encima de los niveles preindustriales



Fuente: Copernicus, www.epdata.es

Recientes desarrollos en el tema de la *due diligence*⁷ están poniendo en duda el clásico enfoque sobre los actores que pueden y tienen que actuar para frenar este fenómeno⁸. La evolución política, pero también judicial que estamos viviendo, muestra que la *climate due diligence* se está configurando como una dimensión de las obligaciones de *due diligence* en materia de derechos humanos de los Estados, pero también de las empresas⁹.

6 La propia Comisión Europea, sensible a los efectos del cambio climático ofrece información sobre las consecuencias del cambio climático en *Climate Change* tratando de concienciar e informar a los ciudadanos. Similar propuesta puede encontrarse por parte de la NASA en su página *Global Climate Change*. También la ONU alerta de estos datos en *Cambio climático y medioambiente*, 23 diciembre 2022, o en *Megasequías, huracanes, inundaciones, deshielo y deforestación, el cambio climático en América Latina*, 22 julio 2022.

7 Nos vamos a referir en este trabajo siempre a la *due diligence* y no a la “debida diligencia” ya que, como señala RECALDE CASTELLS, A., “¿Puede el derecho contribuir a evitar o reducir los abusos de las empresas? No lo fies a los ejecutivos; preocúpate de los bienintencionados; cuida la seguridad jurídica”, en MARULLO, M.C., SALES PALLARES, L., ZAMORA CABOT, F.J. (dirs.), REGUART SEGARRA, N. (coord.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, Colex, 2023, pp. 111 y ss., “el término es equívoco si se entiende que se proyecta en el patrón exigible en la actuación de las sociedades o de sus administradores. [...] En el Derecho de sociedades de capital la diligencia del administrador hace referencia a los deberes fiduciarios que le vinculan con la sociedad (como titular habitual de las empresas) y con los socios; el cuidado que debe regir en la gestión es el que presta un ordenado empresario a sus negocios y como un representante leal (arts. 225 y 226 LSC). [...] El deber (legal o contractual) de realizar una *due diligence* nada tiene que ver con el cuidado debido en el ejercicio del cargo [...] el objetivo de las *due diligence* es liberar al que la realiza del riesgo de responder por hechos que no se identificaron durante dicho proceso”.

Sin embargo, es cierto que se ha extendido el uso de la “debida diligencia” de manera generalizada como sinónimo de *due diligence*. En este sentido, y a pesar del matiz crítico que acabamos de introducir, no podemos obviar que cuando se habla de “debida diligencia” se hace referencia al proceso a través del cual las empresas deberán identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias que el desarrollo de sus actividades pueda tener sobre los Derechos humanos como bien apunta MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los derechos humanos*, Aranzadi, 2023, p.26, y que se basa en un concepto acuñado por los Principios Rectores de las Naciones Unidas en materia de empresas y Derechos humanos y de las Líneas Directrices de la OCDE establecidas en la Guía de la OCDE para una conducta empresarial responsable.

En cualquier caso, y para evitar confusiones terminológicas hemos optado por mantener la referencia a la *due diligence* en este trabajo en lugar de hacer uso del término “debida diligencia”.

8 MACCHI, C., “The Climate Change Dimension of Business and Human Rights: The Gradual Consolidation of a Concept of ‘Climate Due Diligence’”, *Business and Human Rights Journal*, Vol. 6, Issue 1, 2021, pp.93-113.

9 Es muy interesante señalar que la propia Asamblea General de la ONU ha adoptado el pasado 29 de marzo de 2023, una resolución auspiciada por el Estado de Vanuatu, solicitando a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, donde se establezcan bases legales para la justicia climática. Se pretende de este modo que la Corte Internacional de Justicia determine las consecuencias jurídicas que los Estados deberían afrontar por sus “actos y omisiones que hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente”, perjudicando en particular a los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, “debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, son especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son más vulnerables a ellos”.

Se ha incluido también la pregunta sobre “cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero

El Estado ya no es el único garante del respeto a los derechos fundamentales y protección del medioambiente, entrando en liza empresas y, de manera indirecta, los particulares como tendremos ocasión de ver en el análisis de los casos más recientes que se están presentando en la actualidad; ya que, aunque el número de demandas relacionadas con el cambio climático es todavía relativamente bajo e incierto en cuanto a sus resultados, el número está creciendo, y está tomando nuevas y creativas vías legales de la mano de la sociedad civil.

A pesar de esto, siguen siendo los Estados los que deben garantizar el respeto de las normas y estándares/principios internacionalmente reconocidos relativos a la protección del clima¹⁰, proporcionando las herramientas para hacer efectivo el acceso a la información ambiental¹¹ y haciendo posible tanto la participación de la sociedad civil en las políticas ambientales como la rendición de cuenta y la reparación a las víctimas de degradaciones ambientales.

Aunque algunos Estados ya han adoptado legislación propia sobre derechos humanos¹², la Unión Europea está estudiando la adopción de legislación que establezca obligaciones de *due diligence* en materia de derechos humanos y medio ambiente para las empresas¹³. Estos acontecimientos brindan oportunidades sin precedentes para aclarar las obligaciones específicas de los agentes públicos y privados en relación con el cambio climático antropogénico y sus repercusiones sobre los derechos humanos.

en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras”, lo que pudiera ser determinante a los efectos de la ola de litigios climáticos que estamos viviendo y de los que daremos cuenta en la parte final del presente trabajo.

- 10 Véase, entre otros: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, desarrollada en Río de Janeiro de 1992, durante la cual se creó la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC); el Protocolo de Kioto, que ha sido la puesta en práctica de la CMNUCC y que supuso el primer compromiso a nivel global para poner freno a las emisiones responsables del calentamiento global y sentó las bases para futuros acuerdos internacionales sobre cambio climático; el Acuerdo de París, un pacto para construir una estrategia mundial de lucha contra el cambio climático para el periodo post 2020; o el Pacto Climático de Glasgow que contiene las guías de acción política acordadas entre todos los países en la cumbre COP26 celebrada en 2021.
- 11 Sobre este aspecto véase el Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Sobre los efectos de este Convenio nos remitimos a PIGRAU i SOLÉ, A., BORRÀS PENTINAT, S., “Diez años del convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente”, en PIGRAU i SOLÉ, A. (eds.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del convenio de Aarhus*, Atelier, 2008, pp. 21-84.
- 12 En este sentido podemos apuntar a modo de ejemplo la *UK Modern Slavery Act of 2015*, la *LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*, la alemana *Act on Corporate Due Diligence Obligations in Supply Chains* (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz - LkSG) en vigor desde el 1 de enero de 2023.
- 13 Siendo obviamente la *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*, COM/2022/71 final, la norma que más nos interesa en este momento, no podemos dejar de señalar que la Unión Europea lleva tiempo regulando en esta dirección y sentido, como atestiguan: la Directiva sobre divulgación de información no financiera [Directiva 2014/95/UE por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO L 330 de 15.11.2014, p. 1), que a su vez una modificación de la Directiva 2013/34/UE sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6. 2013)]; la propuesta de una Directiva de información corporativa en materia de sostenibilidad, por la que se revisa la Directiva sobre divulgación de información no financiera [Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad, COM(2021) 189 final]; el Reglamento sobre divulgación de información en materia de finanzas sostenibles, que obliga a las empresas a publicar una declaración sobre sus políticas de diligencia debida en relación con las principales incidencias adversas de sus decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad, sobre una base de «cumplir o dar explicaciones»; el Reglamento sobre la taxonomía [Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13)], pensado para facilitar las decisiones en materia de inversión pero, lo que creemos más destacable, pensado para ayudar a abordar el blanqueo ecológico (greenwashing) al establecer una categorización de las inversiones sostenibles desde el punto de vista medioambiental en actividades económicas que también cumplen una garantía social mínima; la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas [Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1); el Reglamento sobre los minerales de zonas de conflicto [Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L 130 de 19.5.2017, p. 1)] que obliga a las empresas comunitarias a garantizar en su cadena de suministros que importan solo estaño, wolframio, tantalio y oro de fuentes responsables y libres de conflictos y a establecer mecanismos más específicos para llevar a cabo la diligencia debida; o la propuesta de Reglamento de la Comisión sobre cadenas de suministro libres de deforestación [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, COM(2021) 706 final].

También el sector privado¹⁴ en una economía globalizada tiene obligaciones directas, ya que sus actividades afectan a millones de personas en todo el planeta¹⁵. De hecho, la gestión de los riesgos ambientales en las cadenas de suministro se está convirtiendo en uno de los objetivos estratégicos para las grandes empresas que lideran los mercados¹⁶.

Es por esa razón que creemos que se necesitan estudios más profundos y críticos para comprender el alcance que tiene el tema de la *due diligence* en aspectos que afectan a cuestiones ambientales en toda la cadena de suministro. Esta labor no es una tarea fácil, dada la complejidad de todo el proceso que deberían llevar a cabo las empresas matrices que son las que controlan o tienen influencia en las cadenas de suministro decidiendo desde la creación de un producto, la extracción de las materias primas utilizadas, hasta la entrega de este producto al consumidor final o, generalmente, al cliente. Además, implicaría un estricto control por parte de los gobiernos y de las instituciones supranacionales para verificar la efectividad de las medidas puesta en marcha por dichas empresas para minimizar los impactos negativos.

Las empresas son responsables de una parte significativa de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel mundial¹⁷. Por esto, en esta monografía analizaremos la importancia de la *due diligence* empresarial, concepto clave en la responsabilidad social corporativa¹⁸, en el contexto del cambio climático¹⁹. En este contexto, las obligaciones para las empresas se refieren a la evaluación y gestión de los riesgos ambientales y sociales relacionados principalmente, aunque no exclusivamente, con la emisión de gases de efecto invernadero y sus impactos en el medio ambiente. Las medidas y las estrategias puesta en marcha por las grandes corporaciones podrían tener un efecto positivo sobre la protección de los ecosistemas, de los recursos para la supervivencia de las comunidades donde desarrollan sus actividades industriales. También se examinará cómo las empresas pueden incorporar prácticas sostenibles en su modelo de negocio para reducir su impacto ambiental y al mismo tiempo aumentar su rentabilidad²⁰, es decir los desafíos y oportunidades que las empresas enfrentan al implementar prácticas sostenibles. Conforme al objetivo primordial del trabajo, avanzaremos en la evaluación de dichas obligaciones y sobre la exigencia de responsabilidades directas por los incumplimientos en el desarrollo de las medidas y estrategias puesta en marcha a lo largo de las cadenas de suministro.

En el primer apartado profundizaremos el tema de las recientes legislaciones sobre *due diligence*, a nivel supranacional y nacional. Posteriormente, analizaremos el contexto de la implementación de las obligaciones en los aspectos relativos a la lucha frente el cambio climático. Seguiremos con un estudio de casos de incumplimiento de los objetivos climáticos llevados antes los tribunales nacionales, finalizando el trabajo con propuestas y soluciones.

14 Como bien se señala en NACIONES UNIDAS, *Derechos humanos, cambio climático y empresas*, p.4.

15 BONNITCHA, J., MCCORQUODALE, R., "The Concept of 'Due Diligence' in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights", *European Journal of International Law*, vol. 28 (3), 2017, pp. 899-919, DOI: <https://doi.org/10.1093/ejil/chx042>. Para entender todo el alcance, este artículo debe leerse junto al de RUGGIE, J.G., SHERMAN, J.F., "The Concept of 'Due Diligence' in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Jonathan Bonnitche and Robert McCorquodale", *European Journal of International Law*, vol. 28 (3), 2017, pp. 921-928, DOI:10.1093/ejil/chx047.

16 DAS, D., "Development and validation of a scale for measuring Sustainable Supply Chain Management practices and performance", *Journal of Cleaner Production*, Vol. 164, 2017, pp.1344-1362, DOI: <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2017.07.006>; MANI, V., AGRAWAL, R., SHARMA, V., "Social sustainability in the supply chain: Analysis of enablers", *Management Research Review*, Vol. 38 (9), 2015, pp.1016-1042, DOI: <http://dx.doi.org/10.1108/MRR-02-2014-0037>; SONG, W., MING, X., LIU, H. C., "Identifying critical risk factors of sustainable supply chain management: A rough strength-relation analysis method", *Journal of Cleaner Production*, Vol.143, 2016, pp.100-115, DOI: 10.1016/j.jclepro.2016.12.145.

17 A este respecto no pueden dejar de señalarse el estudio de Richard Heede mapeando las emisiones acumuladas de las mayores empresas emisoras de gases de efecto invernadero (GEI) entre 1854 y 2010, y que le hicieron concluir que las *Carbon Majors* (conformado por un grupo de empresas tanto públicas como privadas productoras de crudo, gas natural, carbón y cemento) eran las principales responsables del cambio climático: HEEDE, R., "Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010", *Climatic Change*, vol. 122, núm. 1-2, 2013, pp. 229-241. A partir de ahí los informes no han dejado de reafirmar la responsabilidad de los *Carbon Majors*, como pone de relieve también GRIFFIN, P., *The Carbon Majors Database. CDP Carbon Majors Report 2017*, Londres, CPD UK, 2017, p. 8. El último informe (*Update of Carbon Majors 1965-2018*) elaborado por el *Climate Accountability Institute* evidencia que un tercio de las emisiones GEI proviene de tan solo 20 empresas multinacionales.

18 SURYA, D., "Mandatory human rights due diligence laws in Europe: A mirage for rightsholders?", *International law and practice: symposium on business and human rights: from soft to hard law*, *Leiden Journal of International Law*, 2023, pp.1-26, doi:10.1017/S0922156522000802.

19 Para este concepto véase el blog del British Institute of International and Comparative Law, *Corporate Due Diligence and Climate Change*.

20 ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C., *Actores destacados en la lucha frente el cambio climático*, Aranzadi, 2021.

II. El marco normativo de la *due diligence*: de los principios rectores a los desarrollos legislativos actuales

1. Los Principios Rectores

Como ya hemos apuntado al inicio, uno de los problemas más sutiles, pero más profundos al mismo tiempo, se refiere a la naturaleza de la *due diligence*. El origen anglosajón del término se introdujo con la *Securities Act of 1933*, y sirvió como medida de prudencia exigible a todo hombre de negocios, de modo que se incluía una garantía para los intermediarios cuando los inversores recibían informaciones incorrectas respecto de la compra de acciones. El hecho de que la investigación se hubiera llevado a cabo con la *due diligence* respecto de la empresa afectada, y comunicados sus resultados a los inversores, hacía que los intermediarios evitaran su responsabilidad por la inexistencia de información. Así las cosas, y aunque la *due diligence* se planteó como una protección para los intermediarios, se institucionalizó y extendió su práctica a otros sectores societarios.

De este modo, por *due diligence* se entiende todo aquel proceso que permite determinar los posibles efectos, positivos y negativos, frente a una decisión, lo cual debería contribuir a la toma de decisiones informadas optimizando la calidad y cantidad de información disponible de quienes toman dichas decisiones²¹. Este concepto lo reconocemos en el derecho mercantil, que ha utilizado el concepto de *due diligence* para hacer referencia al proceso de investigación orientado a la toma de decisiones donde se analizan de manera sistemática los riesgos, los beneficios y los costos de una transacción, para valorar de manera objetiva el precio de las operaciones. Esto implica adquirir mayor conocimiento sobre las empresas y actores involucrados, así como del contexto en el que se dan las relaciones comerciales. Es así como la *due diligence* en el campo corporativo resulta ser una práctica procedimental común que se orienta a las empresas para la prevención de riesgos asociados a las transacciones financieras: “tradicionalmente la diligencia debida ha sido un proceso para la prevención de riesgos en el contexto de transacciones de valores y financieras de importancia y el diseño de actividades operativas”²².

A este concepto *mercantil* vino a unirse un concepto de *due diligence* planteado desde la óptica del derecho internacional, utilizado como criterio para medir la responsabilidad o el compromiso de los Estados frente a reclamaciones provenientes de un individuo o un grupo.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, la *due diligence* en derechos humanos se define como:

“la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión”²³.

Desde esta perspectiva de *due diligence* en derechos humanos, fue fundamental el respaldo que supuso la aparición de los Principios Rectores²⁴, que definieron el concepto desde los impactos negativos o adversos sobre los derechos humanos que las prácticas empresariales suponían:

21 HOSKISSON, R. E., HITT, M. A., IRELAND, R. D., HARRISON, J.S., *Competing for Advantage*, Second Edition, Thomson/South-Western, 2008.

22 MARTIN-ORTEGA, O., “La diligencia debida de las empresas en materia de Derechos Humanos: un nuevo estándar para una nueva responsabilidad”, en ZAMORA, F.J., GARCÍA CÍVICO, J., SALES PALLARÉS, L. (eds.), *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, Ed. Universidad de Alcalá, Madrid, 2013, pp. 167-192.

23 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación*, Nueva York y Ginebra, 2012, p.7.

24 Los Principios Rectores fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Este Representante Especial adjuntó los Principios Rectores a su informe final al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que también incluyó una introducción a dichos Principios y un resumen del proceso que llevó a su elaboración. El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011. Sobre este tema, de gran interés, la obra colectiva dirigida MÁRQUEZ CARRASCO, C., *El 10 aniversario de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos. Retos de la debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas*, Aranzadi, 2022.

“un proceso continuo de gestión que una empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos”²⁵.

Este impulso de los Principios Rectores ha hecho que:

“En los últimos diez años, los Principios rectores de las Naciones Unidas se han integrado en los marcos normativos y directrices de organizaciones como la Unión Europea y la OCDE, y las principales empresas transnacionales. Han inspirado regulaciones en materia de inversión para diferentes sectores de la económica de mercado global, y han alentado el desarrollo de instrumentos regulatorios de la conducta de las empresas en materia de derechos humanos a través de instrumentos de política pública tales como Planes de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos, desarrollo y mejora de los Puntos de Contacto Nacionales, y leyes nacionales de diligencia debida en materia de derechos humanos”²⁶.

Se relacionaban de manera ya indisoluble ambos conceptos de modo que se buscaba garantizar que las corporaciones respetaran los estándares y principios internacionalmente reconocidos cumpliendo con la legislación nacional, sobre la protección del medioambiente y la protección de los grupos más vulnerables sobre todo en situaciones donde los riesgos podían ser muy importantes, como es el caso de los conflictos armados, acaparamiento de tierras y recursos, o en sectores/actividades empresariales con un mayor impacto social y ambiental²⁷. En otras palabras, se incorporaba un modo de entender los procesos involucrando a las empresas en sus tomas de decisiones, individuos y comunidades afectadas por las actividades empresariales. Es cierto, y conviene ponerlo de relieve, que las empresas utilizan un lenguaje distinto al referirse al tipo de acciones que involucra un proceso de *due diligence* en derechos humanos, refiriéndose a “debida diligencia en la cadena de suministro”, “debida diligencia en sostenibilidad”, “debida diligencia social, ambiental y en derechos humanos” e incluso a “factores económicos, sociales y de gobierno”²⁸, pero en todos los casos se vienen a referir a esta incorporación de conceptos en su devenir empresarial.

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, refuerza esta simbiosis entre derechos humanos y *due diligence* en la medida que reitera que:

“la debida diligencia no sólo se refiere a las acciones exigidas al Estado con objeto de garantizar los derechos humanos y proteger a las personas de violaciones a sus derechos, sino también comprende la debida diligencia en materia de derechos humanos que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno”²⁹.

Estas obligaciones se extienden no solo a las operaciones propias de las empresas sino también a las de su cadena de suministro³⁰. Así la OCDE ha definido este proceso de *due diligence* en relación a las cadenas de suministro, como:

“los pasos que deben tomar las compañías para identificar, prevenir, mitigar impactos adversos actuales y potenciales, y garantizar que respetan los derechos humanos y que no contribuyen al conflicto por medio de sus actividades en la cadena de suministros”³¹.

25 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación*, Nueva York y Ginebra, 2012, p. 36.

26 MÁRQUEZ CARRASCO, C., “El reto de la diligencia debida en materia de derechos humanos en el 10 aniversario de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: orígenes, evolución de instrumentos y valoración de cara a la próxima década”, en MÁRQUEZ CARRASCO, C., *El 10 aniversario de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos, retos de la debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas*, publicada por Aranzadi, 2022, pp. 21-70.

27 HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M.E., *Diligencia Debida y Derechos Humanos, acceso a mecanismos de reparación judicial*, COLEX, 2022.

28 Así lo pone de manifiesto la propia Comisión Europea en su estudio sobre la debida diligencia a través de las cadenas de suministro, EUROPEAN COMMISSION, DIRECTORATE-GENERAL FOR JUSTICE AND CONSUMERS, TORRES-CORTÉS, F., SALINIER, C., DERINGER, H., et al., *Study on due diligence requirements through the supply chain-Final Report*, Publications Office, 2020, pp. 59 y ss.

29 CIDH, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, párrafo 50.

30 Así EUROPEAN COMMISSION, et al., *Study on due diligence requirements through the supply chain-Final Report*, cit., p. 39.

31 OCDE, *Guía de Debida Diligencia de la OCDE para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo*, Tercera edición, OECD Publishing, París, pp. 12 y 71 (definiciones).

Y no es casual, ya que en relación con las cadenas de suministro es donde la minimización de los impactos sociales y ambientales ha llegado a ser considerada una cuestión central en las propuestas legislativas supranacionales y nacionales sobre el tema de las empresas y los derechos humanos³².

Para que la empresa pueda cumplir con su obligación de respeto de los derechos humanos y protección del medio ambiente, por tanto, tendrá que llevar a cabo procesos en materia de derechos humanos que le permitan identificar/prevenir/mitigar los riesgos y los impactos que sus operaciones o relaciones comerciales puedan tener sobre los derechos humanos³³ y contar con procesos robustos que les permitan reparar las consecuencias negativas que hayan provocado o contribuido a provocar. Para ello y conforme al *Principio Rector 15* la empresa deberá poner en practica un plexo de medidas básicas para cumplir con su deber de respeto básicamente de tres tipos:

- Elaboración de un compromiso político de respetar los derechos humanos;
- Diseño de un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de como aborda el impacto de su actividad en ellos;
- Creación de procesos de reparación de todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que haya provocado o contribuido a provocar.

Los Principios 16 a 21 se ocupan de las pautas para poner en marcha ese conjunto de medidas, diseñando, aunque de forma muy genérica, un proceso de *due diligence*, que permita a la empresa alcanzar el objetivo del respeto a los derechos humanos. En particular el Principio 17, dedicado a *Human Rights Due Diligence // Debida diligencia en materia de Derechos Humanos* propone:

<p><i>17. In order to identify, prevent, mitigate and account for how they address their adverse human rights impacts, business enterprises should carry out human rights due diligence. The process should include assessing actual and potential human rights impacts, integrating and acting upon the findings, tracking responses, and communicating how impacts are addressed.</i></p> <p><i>Human rights due diligence:</i></p>	<p>17. Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas.</p> <p>La debida diligencia en materia de derechos humanos:</p>
<p><i>(a) Should cover adverse human rights impacts that the business enterprise may cause or contribute to through its own activities, or which may be directly linked to its operations, products or services by its business relationships;</i></p>	<p>a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;</p>
<p><i>(b) Will vary in complexity with the size of the business enterprise, the risk of severe human rights impacts, and the nature and context of its operations;</i></p>	<p>b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;</p>
<p><i>(c) Should be ongoing, recognizing that the human rights risks may change over time as the business enterprise's operations and operating context evolve.</i></p>	<p>c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.</p>

32 NOLAN, J., “Business and human rights: The challenge of putting principles into practice and regulating global supply chains”, *Alternative Law Journal*, 42 (1), 2017, DOI: 10.1177/1037969X17694783.

33 Esta definición de esta definición de debida diligencia fue el fundamento de la *Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*, en la medida que exige medidas razonables de vigilancia como un estándar de cuidado frente a los daños en derechos humanos y sobre el medioambiente, y que a juicio del Parlamento Europeo debería ser la base para un marco de referencia “pan-Europeo”. Vid. EUROPEAN COMMISSION, *et al.*, *Study on due diligence requirements through the supply chain-Final Report*, cit., p. 15.

Por lo tanto, serán las empresas las que deberán concretar esas medidas en una variada gama de aspectos: evaluando y midiendo los impactos reales y potenciales de sus actividades a lo largo de las cadenas de suministro; dando seguimiento a los resultados de esas evaluaciones y comunicando internamente y externamente de los mismos para poder tomar decisiones frente a las consecuencias negativas; al mismo tiempo, podrán consultar expertos en términos de derechos humanos y protección del medioambiente y consultar a otros *stakeholders* potencialmente afectados por las actividades empresariales...

Estos principios han supuesto un avance en el enfoque de protección de comunidades potencialmente afectadas por los impactos empresariales adversos a través del principio de participación, ya que las empresas deben consultar a las partes interesadas. Sin embargo, en nuestra opinión, en términos del proceso de *due diligence*, no se ha establecido un verdadero procedimiento para la evaluación de los riesgos que sus actividades producen como tampoco establecen medidas efectivas para prevenirlos y mitigarlos.

2. Desarrollos legislativos actuales: iniciativas estatales y europeas

No solo a nivel internacional podemos ver la impronta del *due diligence* en las relaciones empresas y derechos humanos. En la última década asistimos a un incremento en la cantidad (también en la calidad), de nuevas normas nacionales y supranacionales sobre *due diligence* empresarial en términos de protección de los derechos humanos y del medioambiente tanto por parte de Estados como desde iniciativas supranacionales. Se centran la mayoría de estas normas en obligaciones específicas, las obligaciones de *due diligence*³⁴, que obligan a las empresas domiciliadas en un determinado territorio a informar sobre las medidas que adoptan para hacer frente a violaciones de derechos humanos en sus cadenas de suministro³⁵.

Si centramos nuestra atención en el ámbito estatal, en Europa fue Francia la pionera en imponer esta obligación a sus empresas con la *Loi relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*³⁶, aunque pronto la siguieron con normas similares Holanda³⁷ y Alemania³⁸ abriendo el camino para que otros Estados (Austria, Bélgica, Finlandia o Luxemburgo, Noruega o España³⁹) estén llevando a cabo propuestas de legislación en materia de *due diligence*⁴⁰. Aunque el balance general de estas normas es positivo, se alzan voces que plantean serias preocupaciones sobre sus limitaciones⁴¹.

Al margen de consideraciones particulares que cada una de las normas a las que acabamos de hacer referencia puedan requerir de manera particular, sí hemos detectado que para el buen fin de estas normas y de sus objetivos el legislador debería incluir una autoridad nacional supervisora *independiente* para la implementación de las

34 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., "La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.14(2), 2022, pp.427-455, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7190>; MÁRQUEZ CARRASCO, C., "Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14(2), 2022, pp.605-642, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7198>.

35 GUAMÁN, A., TOLE MARTÍNEZ, J., "Iniciativas Legislativas y Leyes de debida diligencia empresarial en Derechos Humanos: visiones del Sur y experiencias del Norte", *Anuario Mexicano de Asuntos Globales*, Vol.1, Núm.1, 2022, pp.299-328.

36 Sobre la misma vid. GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., "La aplicación de la ley francesa de deber de vigilancia apuntes para una futura regulación española", *Revista de derecho social*, N.º 99, 2022, pp. 87-116.

37 La Ley neerlandesa sobre la introducción de un deber de diligencia para evitar el suministro de bienes y servicios producidos utilizando trabajo infantil centra la *due diligence* en la prevención de trabajos producidos mediante trabajo infantil: *Wet van 24 oktober 2019 houdende de invoering van een zorgplicht ter voorkoming van de levering van goederen en diensten die met behulp van kinderarbeid tot stand zijn gekomen (Wet zorgplicht kinderarbeid)*, de 24 de octubre de 2019.

38 *Act on Corporate Due Diligence Obligations in Supply Chains (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz - LkSG)* en vigor desde el 1 de enero de 2023.

39 Un grupo de expertos está trabajando en una propuesta sobre las obligaciones empresariales en términos de protección de los derechos humanos y del medioambiente, en línea con las iniciativas lanzadas en otros ordenamientos, como Francia o Alemania. La propuesta todavía no se ha presentado por lo que remitiremos su estudio para los próximos trabajos.

40 Para una revisión de estas normas remitimos entre otros a BUENO, N., BRIGHT, C. "Implementing human rights due diligence through corporate civil liability", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 69(4), 2020, pp.789-818, DOI 10.1017/S0020589320000305; BRIGHT, C., LICA, D., MARX, A., VAN CALSTER, G., *Options for mandatory human rights due diligence in Belgium*, Leuven Center for Global Governance Studies, 2020; HUYSE, H. y VERBRUGGE, B., *Belgium and the Sustainable Supply Chain Agenda: Leader or Laggard? Review of human right due diligence initiatives in the Netherlands, Germany, France and EU, and implications for policy work by Belgian civil society*, KU Leuven, 2018, DOI: 10.13140/RG.2.2.32333.08167.

41 Véase SURYA, D., "Mandatory human rights due diligence laws in Europe...", cit., p.10 donde aborda el tema de las limitaciones.

obligaciones de las empresas, que supervisara el cumplimiento y los progresos y sancionara a las empresas cuyas estrategias no se ajustaran a los estándares requeridos. Como acertadamente apunta FERNANDEZ LIESA:

“El establecimiento de obligaciones para las empresas no tendría suficiente entidad ni sería eficaz en caso de que no fuese objeto de un control especializado que permitiese contribuir a ayudar a las empresas en su labor de debida diligencia, precisar en su caso los requerimientos de debida diligencia reforzada, mantener un registro y supervisar las declaraciones y planes de debida diligencia, realizar recomendaciones, asesorar a los órganos estatales y a las empresas, articular mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje, un procedimiento de reclamaciones y, finalmente, un régimen sancionador que establezca las infracciones y las sanciones”⁴².

Pero como decíamos, no han sido sólo los Estados los que han iniciado la acometida legislativa. Desde el 2010 la Unión Europea ha venido adoptando diversas normas que han incluido mecanismos de *due diligence* con carácter sectorial⁴³: desde la Directiva 2014/95/UE sobre la información no financiera⁴⁴ hasta el actual borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad⁴⁵ como parte del plan de trabajo de la Comisión para los próximos años y el Pacto Verde Europeo⁴⁶. El borrador ha recibido críticas tanto por los sindicatos y movimientos sociales como por la patronal, desde ópticas diametralmente opuestas y su aprobación, en el mejor de los casos, no se prevé antes del año 2024.

A raíz de la propuesta presentada por la Comisión, se está impulsando como objetivo hacer de Europa el primer continente climáticamente neutro del mundo a través del fortalecimiento de los requisitos sobre protección climática en las reglas propuestas de la UE sobre responsabilidad corporativa⁴⁷, exigiendo a las empresas, grandes, medianas y pequeñas en sectores de alto riesgo, prevenir violaciones de derechos humanos e identificar impactos ambientales adversos a lo largo de la cadena de suministro. De esta forma se ha propuesto introducir obligaciones más estrictas sobre los impactos ambientales y climáticos para las empresas, incluidos los requisitos para reducir sus emisiones de carbono, de acuerdo con la legislación vigente de la UE, para que, de aquí a 2030, se consigan los objetivos climáticos de forma justa, rentable y competitiva.

3. La negociación de un Tratado Jurídicamente vinculante

A este nutrido abanico de normas sobre el control de las cadenas de suministro y la prevención y mitigación de los impactos negativos sobre los derechos humanos y el medioambiente hay que añadir los avances, pero también retrocesos que se están registrando en seno de la negociación de un *Tratado vinculante empresas y derechos humanos*⁴⁸. Sin poder entrar en más consideraciones sobre este texto que necesitaría un documento por sí mismo, sí

42 FERNÁNDEZ LIESA, C., “Obligaciones del Estado y de la empresa en materia de debida diligencia”, en MARULLO, M.C., SALES PALLARÉS, L. y ZAMORA CABOT, F. J., *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valores: nuevos desafíos*, COLEX, 2023, p. 232.

43 A ellas nos hemos referido en la nota 16 del presente trabajo.

44 Para un estudio más en extenso sobre esta Directiva nos remitimos a MARTÍN-ORTEGA, O., HOEKSTRA, J., “Reporting as a Means to Protect and Promote Human Rights? The EU Non-Financial Reporting Directive”, *European Law Review*, Vol. 44 (5), 2019, pp. 622-645.

45 Pueden encontrarse comentarios a este texto en DURÁN AYAGO, A., “Desde la Propuesta de Directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial hasta su concreción en el espacio judicial europeo”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, Vol. 91-92, 2022; DURÁN AYAGO, A., “Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire”, *AEDIPr*, t. XXII, 2022, pp. 329-357; HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M. E., *Diligencia Debida y Derechos Humanos...*, cit.; MAGALLON ELOSEGUI, N., “El Reglamento Roma II y la ley aplicable a la responsabilidad civil derivada de actos contrarios a derechos humanos realizados por empresas en sus actividades transfronterizas”, *AEDIPr*, t. XXII, 2022, pp. 203-236; RECALDE CASTELLS, A., “La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre “diligencia debida” -due diligence- en materia de sostenibilidad)”, en PEÑAS MOYANO, M.ª J., *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, Ediciones Universidad de Valladolid, 2023, pp. 691-708.

46 El Pacto Verde Europeo fue adoptado en diciembre de 2019 como un nuevo compromiso programático de la UE en la lucha contra el cambio climático, estableciendo una hoja de ruta para hacer que la economía de la UE sea sostenible, transformando los retos en materia de clima en oportunidades en todas las áreas de actuación y haciendo que la transición sea más justa e integradora para todos. Este documento forma parte de la estrategia más amplia para implementar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Más información: <https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>.

47 JONES, H., *EU lawmakers back pulling more companies into ESG*, Reuters, 9 febrero 2023.

48 Resolución A/HRC/RES/26/9, *Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, de 14 de julio de 2014. Los diferentes borradores se pueden consultar en: <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/wg-trans-corp/igwg-on-tnc>.

creemos interesante mostrar los diferentes modos en los que se ha ido abordando el tema de la *due diligence*, como reflejo de lo difícil que resulta aproximarse a un acuerdo en estos términos.

Actualmente un tercer Draft 2023 se encuentra en discusión y no queremos aventurar a comentar cual puede ser la propuesta definitiva que salga adelante, pero sí hemos creído interesante incluir las propuestas que se están discutiendo actualmente para realizar una pequeña comparativa entre los tres documentos y su modo de recoger la *Due Diligence*, de modo que se puedan comparar los apartados 2 y 3 del art. 5 Draft 2019, el art. 9 del Draft 2018⁴⁹ y la actual discusión del art. 6 del Draft 2023 (Anexo 1).

Cuando en su momento revisamos los Drafts 2018 y 2019⁵⁰ pusimos de relieve un evidente retroceso entre ambos textos, lo que nos inclinaba a pensar que la propuesta de 2019 no estaba avanzando realmente en la creación de mecanismos para hacer respetar y cumplir a las empresas estas obligaciones, ni se articulaban foros para las víctimas o para otros grupos de afectados de ilícitos internacionales. Ciertamente, la propuesta de 2023 avanza en muchos más matices, aunque la prudencia y las anteriores experiencias nos hacen ser cautelosas y algo escépticas sobre lo que finalmente llegue a aprobarse. En todo caso seguiremos la propuesta con vistas a un comentario más extenso más adelante.

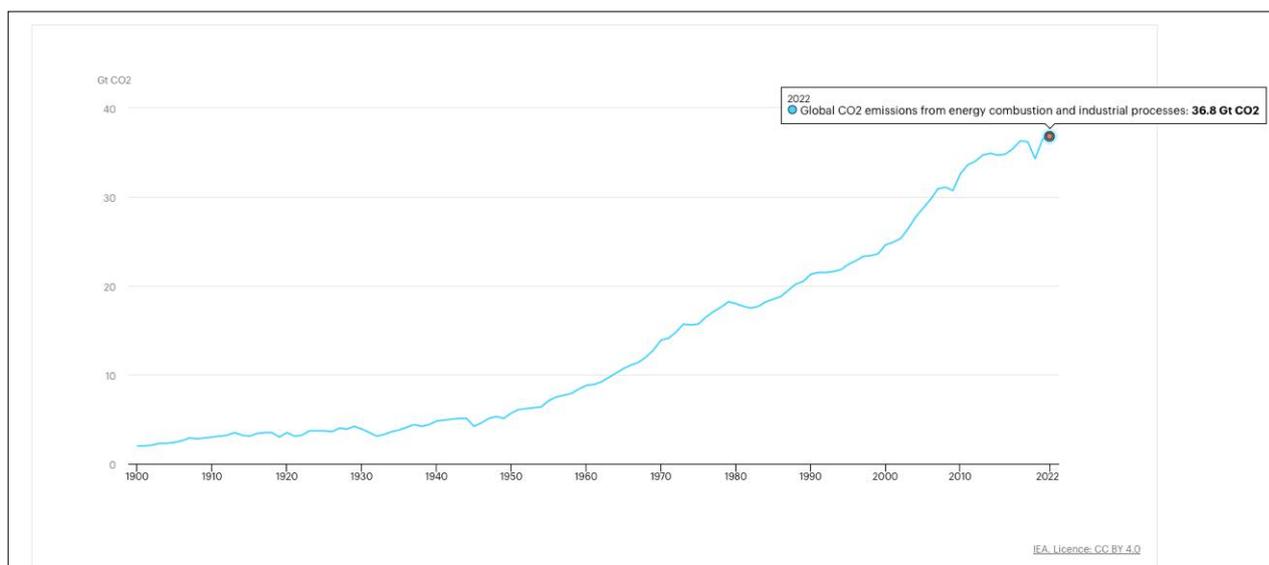
49 En las propuestas de 2018 y 2019 se señalaban una serie de obligaciones (elenco no cerrado y susceptible de ser ampliado), pero no se creaban mecanismos de sanción en caso de incumplimiento. Y en todo caso, y aunque constaban una serie de obligaciones, las mismas no garantizaban por sí solas el acceso a los tribunales de las víctimas u otros afectados de las graves violaciones perpetradas por empresas fuera de sus países de origen.

50 SALES PALLARÉS, L., MARULLO, M.C., “Informes de sostenibilidad y planes de vigilancia: explorando nuevos caminos para luchar contra la impunidad empresarial”, *Cuadernos europeos de Deusto*, N.º 63, 2020 (Ejemplar dedicado a: Empresa y Derechos Humanos), pp. 207-235, DOI: <https://doi.org/10.18543/ced-63-2020pp207-235>.

III. La *due diligence* y el cambio climático

Como venimos diciendo, la *due diligence* debería delinear el proceso para que las empresas evaluaran y gestionaran los riesgos relacionados con sus actividades empresariales, incluyendo el impacto ambiental y social. Por tanto, la *due diligence* no debería ser considerada un proceso estático, sino un proceso continuo, receptivo y cambiante. Es por esa razón que opinamos que este proceso debería estar relacionado con los ciclos de evaluación que la empresa tiene que realizar para identificar los riesgos y los impactos y hacer ajustes en sus estrategias y sistemas de gestión para dar respuestas adecuadas a los riesgos detectados y minimizar los impactos negativos, a medida que las circunstancias evolucionan⁵¹; esto incluye tener en cuenta los cambios en los marcos normativos y los riesgos emergentes para el específico sector industrial pero también añadir a estas evaluaciones la compleja realidad que representa el cambio climático.

Cuando hablamos de *due diligence* en relación al cambio climático, estamos haciendo referencia a la evaluación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los efectos del cambio climático en las operaciones empresariales⁵². Obviamente las empresas tienen que asumir que han de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, ya que son responsables del 71% de las emisiones globales⁵³. Por lo tanto, las empresas pueden y deben ser actores clave en la lucha contra el cambio climático toda vez que según la Agencia Internacional de Energía (AIE), las emisiones de CO₂ de la industria representaron el 36,8% de las emisiones totales de CO₂ en 2022⁵⁴:



Fuente: IEA, Global CO₂ emissions from energy combustion and industrial processes, 1900-2022, IEA, París

Como apuntaba el *Informe del PNUMA de 2022 sobre la Brecha de Emisiones*, la experiencia en la crisis del COVID-19 en relación a la disminución de las emisiones, nos obliga a pensar que solo podremos hablar de reducciones de emisiones para 2030 significativas si los países plantean una recuperación económica con una fuerte descarbonización incorporada. Y que en todo caso los instrumentos diseñados actualmente para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente por parte de las empresas, se muestran poco eficaces o insuficientes para lograr este objetivo.

No podemos dejar de señalar que plantear un Pacto Verde Europeo y un objetivo de emisiones netas cero de gases de efecto invernadero para 2050 que conviertan a Europa en el primer continente del mundo con neutralidad

51 OCDE, *Guía de la debida diligencia para una conducta empresarial responsable*, 2018, p.20.

52 BRIGHT, C., BAUMANN, K., "Risk-Based Due Diligence, Climate Change, Human Rights and the Just Transition", *Sustainability*, Vol. 13 (18), 2021, 10454, DOI: 10.3390/su131810454.

53 Así además de los informes a los que ya nos hemos referido también el *Informe del PNUMA de 2022 sobre la Brecha de Emisiones*.

54 IEA, *Global CO₂ emissions from energy combustion and industrial processes, 1900-2022*, París, Licence: CC BY 4.0.

climática es realmente reconfortante, así como la ambición de la UE de posicionarse como líder mundial en la lucha contra el cambio climático. Pero para alcanzar estas metas además de la cooperación, que es fundamental, es necesario contar con nuevos instrumentos jurídicos capaces de presionar a otros Estados, pero también a sus empresas. Y un claro ejemplo de instrumento es un aumento de las obligaciones de *due diligence*, tal y como destacó el Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, David Boyd⁵⁵.

La *due diligence* corporativa en relación con el cambio climático significa comprometerse directa y eficazmente con los principales actores que están detrás de las externalidades medioambientales y el cambio climático: las empresas. Esta opción es la emprendida por algunos Estados europeos (Francia pero también Países Bajos, Alemania, Suiza o Noruega como hemos puesto de relieve), pero las empresas pueden replantearse que existe cierto atractivo en dotarse de un régimen legal obligatorio de *due diligence*: por un lado, como medio para promover la armonización y nivelar el terreno de juego, al menos en todo el territorio comunitario; y, por otro lado, en el sentido de una mayor seguridad jurídica en cuanto a las normas que se exigirán a las empresas, en un camino común y más armonioso hacia la sostenibilidad.

Las empresas deben comprender los riesgos, pero también las oportunidades de inversión. Riesgos entendidos como riesgos físicos, como el impacto de fenómenos meteorológicos extremos en las infraestructuras, pero también los riesgos de transición; uno de los riesgos de transición podría ser la posibilidad de que haya cambios normativos a nivel estatal o supranacional o los cambios del mercado que afecten a las operaciones. Al mismo tiempo, las empresas tienen que evaluar las emisiones de gases de efecto invernadero y sus huellas de carbono a lo largo de sus cadenas de suministro⁵⁶, así como sus planes para reducir las emisiones en consonancia con los objetivos del Acuerdo de París. Posteriormente, deberán examinar las estrategias y los procesos de gobernanza, para garantizar que los riesgos y oportunidades relacionados con el clima se aborden adecuadamente en todos los niveles y evaluar finalmente los riesgos reputacionales y la idoneidad de la cobertura de seguros.

Bajo este enfoque, los Estados tendrán que desempeñar un papel central para poder garantizar que las medidas tomadas sean efectivas; opinamos que deberían activar mecanismos externos de control, con posibilidad de establecer multas y al mismo tiempo establecer incentivos para que las empresas inviertan en energías renovables y/o infraestructuras más sostenibles.

Es indudable que algunos sectores y/o actividades industriales tengan riesgos ambientales importantes. Recientemente estos riesgos se están relacionando con el fenómeno del cambio climático. Asistimos a un fenómeno nuevo; los inversores son los que están pidiendo a las grandes corporaciones procesos más profundos y eficaces para evaluar los riesgos y oportunidades asociados a la transición a una economía con bajas emisiones de carbono. Entre otros, los grandes fondos de pensión del Reino Unido están pidiendo a los directivos de compañías como *BP Plc* y *Shell* abordar seriamente y de forma eficaz el tema de las emisiones de carbono⁵⁷.

No dudamos de que la *due diligence* llegará a ser una parte esencial de las inversiones responsables y de las *best practices* empresariales asociadas a la transición hacia una economía con bajas emisiones, sobre todo si las empresas son capaces de darse cuenta de que implementar prácticas sostenibles podría también tener beneficios económicos y de reputación sobre ellas. Según el Informe de Sostenibilidad Global de Nielsen, el 66% de los consumidores están dispuestos a pagar más por productos y servicios sostenibles⁵⁸. Esto significa que las empresas que implementen prácticas más sostenibles podrán atraer a más clientes y aumentar su rentabilidad.

55 Sobre este tema es imprescindible remitirnos al webinar dedicado a *Human Rights Due Diligence for Climate Change Impacts*, y a los trabajos que desde allí se enlazan.

56 MARULLO, M. C., MUÑOZ TORRES, M. J., FERNÁNDEZ IZQUIERDO, M. A., "Propuesta de modelo de medición de la sostenibilidad empresarial en las cadenas de suministro globales: un enfoque integrador de los derechos humanos", en MÁRQUEZ CARRASCO, C. (dir.), *El Plan de acción nacional sobre empresas y derechos humanos en España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*, 2019, pp. 223-233.

57 Así <https://www.reuters.com/world/uk/uk-pension-funds-threaten-vote-against-bp-shell-directors-over-climate-targets-2023-03-12/>.

58 Más información en: <https://engageforgood.com/2015-nielsen-global-sustainability-report/>.

1. El cambio climático en las futuras normas de *due diligence*

Somos de la opinión que las futuras normas sobre sostenibilidad empresarial que se están elaborando tanto en ámbito nacional como supranacional deberían incluir medidas de fomento del comportamiento empresarial responsable con el medioambiente y el cambio climático.

La propuesta de *Directiva europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad* abordar parcialmente algunos de los problemas medioambientales a los que se enfrenta la humanidad, como la lucha contra el cambio climático. Una de las formas en que la Directiva aborda el cambio climático es justamente reforzando las responsabilidades de las empresas en relación con aspectos medioambientales como son las emisiones de gases de efecto invernadero. Desde esta perspectiva, el texto que se presentó en febrero de 2022 ha establecido requisitos más estrictos para la divulgación de las emisiones, así como un marco para que las corporaciones tomen estrategias concretas para reducirlas y mitigar su impacto sobre el clima. Cabe mencionar que la Directiva también pretende promover una transición a una economía baja en carbono fomentando las inversiones en tecnologías y *best practices* más sostenibles. Bajo esta perspectiva, los administradores tendrán un rol importante a la hora de cumplir con los objetivos climáticos.

La propia Directiva ha sido consciente de que los instrumentos hasta ahora utilizados por parte de las empresas no estaban dando los resultados si no esperados al menos sí necesarios para obtener una respuesta material objetivamente positiva. Las evaluaciones de impacto no estaban siendo suficientemente claras en cuanto a las obligaciones de los administradores o de los requisitos de *due diligence*. Es en este sentido que debe interpretarse esta voluntad de aclarar y perfilar adecuadamente “el papel de los administradores a la luz de las obligaciones de diligencia debida de las empresas [...] estableciendo que, a la hora de cumplir su deber de actuar en el mejor interés de la empresa, los administradores deben tener en cuenta las cuestiones de sostenibilidad de la propuesta de Directiva de información corporativa en materia de sostenibilidad, incluidos, cuando proceda, los derechos humanos, *el cambio climático* y las consecuencias medioambientales, a corto, medio y largo plazo”⁵⁹.

No es la única referencia al cambio climático que se hace en la Propuesta de Directiva, puesto que el Considerando 50 plantea que:

“A fin de garantizar que la presente Directiva contribuya eficazmente a la lucha contra el cambio climático, las empresas deben adoptar un plan para asegurar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5°C en consonancia con el Acuerdo de París. En caso de que el cambio climático sea o debería haber sido identificado como un riesgo principal para las actividades de la empresa o un efecto principal de estas, la empresa debe incluir objetivos de reducción de las emisiones en su plan”⁶⁰.

Que viene de la mano de un art. 15 cuyo enunciado es directamente *Lucha contra el cambio climático* y que reproducimos a continuación:

“1. Los Estados miembros velarán por que las empresas a las que se refieren el artículo 2, apartado 1, letra a), y el artículo 2, apartado 2, letra a), adopten un plan para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París. Concretamente, dicho plan determinará –a partir de la información que esté razonablemente al alcance de la empresa– la medida en que el cambio climático supone un riesgo para las actividades de la empresa o constituye un efecto adverso de esta.

2. Los Estados miembros velarán por que, en caso de que el cambio climático sea o debería haber sido identificado como un riesgo principal para las actividades de la empresa o un efecto principal de estas, la empresa incluya objetivos de reducción de las emisiones en su plan.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas tengan debidamente en cuenta el cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 a la hora de fijar la remuneración variable, si esta se halla vinculada

59 Vid. *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*, COM/2022/71 final, pp.25-26 [la cursiva es nuestra].

60 Vid. *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*, COM/2022/71 final, p.47.

a la contribución de los administradores de la empresa a la estrategia comercial de la empresa y a sus intereses y sostenibilidad a largo plazo”⁶¹.

El objetivo del art.15 es claramente plantear de manera coherente una coordinación entre textos, en la medida que la Directiva sobre informes de sostenibilidad de las empresas ya está en vigor por lo que se hace imprescindible una interpretación coherente de ambos instrumentos⁶².

2. Prácticas empresariales climáticas sostenibles

En relación a las medidas de fomento del comportamiento empresarial responsable con los derechos humanos, el medioambiente y el cambio climático, la pregunta que nos hacemos es si las nuevas normas de *due diligence* están ya poniendo las bases para prácticas climáticas más sostenibles y en qué medida diferentes sectores industriales podrán beneficiarse de dichas prácticas para tener un efecto a cascada en los mercados globales. Y ello porque si bien algunas de las grandes empresas están ya tomando conciencia de la crisis climática y están evaluado los riesgos y las oportunidades de abordar el problema global del cambio climático, muchas de ellas no lo hacen tanto por una visión aprehendida de protección del medioambiente o conciencia climática, sino por evitar riesgos reputacionales o verse involucradas en litigios climáticos.

Aunque muchas empresas interpretan actualmente el deber de vigilancia de forma restrictiva, como un ejercicio de cumplimiento limitado a la aplicación de procesos internos de gestión de riesgos, las próximas decisiones en los diversos litigios en curso serán decisivas en cuanto al contenido real de estos requisitos. En todo caso no debemos descartar hasta qué punto la *due diligence* que se está diseñando pueda utilizarse también como una defensa o *safe harbor* para la empresa⁶³. En la medida que en la actualidad existe una gran incertidumbre sobre cuál es la norma de *due diligence* en relación con el clima y qué deben hacer las empresas para cumplir con sus obligaciones y reducir su riesgo de litigio, contar con reglas claras, armonizadas y obligatorias podría interiorizarse por parte de las empresas como un *safe harbor* con el que demostrar que ha adoptado medidas adecuadas y apropiadas para cumplir con su *due diligence*.

Sin embargo, debemos mencionar que también existe el argumento de que, de hecho, la *due diligence* obligatoria aumentará los litigios [climáticos] no sólo para las empresas que no cumplan, lo que probablemente esté justificado, sino también contra aquellas empresas diligentes pero que, al cumplir y proporcionar detalles sobre su actuación se vean cuestionadas porque se diga que no están haciendo lo suficiente⁶⁴.

En todo caso, cuando hablamos de prácticas climáticas y/o medidas que podrían ser incluidas en las nuevas normas nacionales o supranacionales, para que las empresas puedan reducir su impacto ambiental y aumentar su rentabilidad, hacemos referencia a las estrategias para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la gestión eficiente de recursos naturales y la implementación de tecnologías más limpias. Una forma en que las empresas pueden abordar el fenómeno del cambio climático es a través de la implementación de estrategias de eficiencia energética en sus operaciones y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero⁶⁵.

Plantea el *World Business Council for Sustainable Development* la posibilidad de que las empresas reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 50% a través de la implementación de medidas de eficiencia

61 Para una reflexión sobre este concreto artículo nos remitimos al trabajo de FEIGERLOVÁ, M., KARAGEDIK, B., “Is Article 15 of the Corporate Sustainability Due Diligence Effective to Combat Climate Change? What Obligations Does the Proposal by the European Commission for a Directive on Corporate Sustainability Due Diligence Impose upon Greenhouse Gas Emitters?”, *Nova Centre on Business, Human Rights and the Environment Blog*, 15th February 2023.

62 En este sentido el art.15.1 vincula estas obligaciones con las contenidas en el art. 19 bis, apartado 2, letra a), inciso iii), y en el art. 29 bis, apartado 2, letra a), inciso iii), de la Directiva 2022/2464 que ordena la divulgación y publicación de dichos planes.

63 En este sentido estamos plenamente de acuerdo con el razonamiento de ALOGNA, I., “Corporate Due Diligence and Climate Change”, *BIICL Blog*, 31 mayo 2021.

64 De nuevo coincidimos con el planteamiento de ALOGNA, I., “Corporate Due Diligence and Climate Change”, cit.

65 Más información *Integración de la adaptación al cambio climático en la estrategia empresarial, Guía metodológica para el análisis y priorización de medidas de adaptación al cambio climático*.

energética⁶⁶. Además, la implementación de medidas de eficiencia energética también puede generar ahorros significativos para las empresas a través de la reducción de costos de energía y la mejora de la eficiencia operativa⁶⁷.

Otra forma en que las nuevas normas sobre la sostenibilidad empresarial podrían abordar el cambio climático es a través del fomento de medidas sobre la inversión en energías renovables⁶⁸. La energía renovable es una forma sostenible y limpia de generar energía y puede ayudar a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero⁶⁹. Según un informe de la Agencia Internacional de Energía Renovable⁷⁰, la inversión en energías renovables podría reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 70% para el año 2050. Además, la inversión en energías renovables también puede proporcionar beneficios económicos y sociales, como la creación de empleo y la mejora de la seguridad energética⁷¹.

No queremos dejar de señalar que no son las únicas vías que se han propuesto sobre las prácticas empresariales existiendo incluso desde 2018 unos *Principios sobre Obligaciones Climáticas de las Empresas*⁷² siguiendo la estela marcada por los *Principios de Oslo sobre Obligaciones Globales respecto al Cambio Climático*, que articulaban las obligaciones de Estados y empresas, con miras a adoptar medidas urgentes para minimizar los efectos catastróficos del cambio climático⁷³. Sin embargo, estas iniciativas aun siendo instrumentos innovadores que contribuye a cubrir los vacíos del régimen internacional del cambio climático respecto a las obligaciones directas de las empresas siguen dejándonos muchos obstáculos a superar, siendo el principal la materialización de los principios en la práctica por parte de las empresas⁷⁴, puesto que “*there was not much appetite in the business community for the idea that enterprises have legal obligations in the face of climate change. Most discussion partners preferred non-binding rules and voluntary pledges*”⁷⁵.

66 *Reporting matters. Striking a balance between disclosure and engagement*, WBCSD 2017 Report.

67 FERNÁNDEZ GÓMEZ, J., “Eficiencia energética en el sector industrial”, *Cuadernos Orkestra*, núm. 02/2021.

68 Más información en: PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA 2021-2030, https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/planes-estrategias/plan-nacional-integrado-energia-clima/plannacionalintegradoeenergíayclima2021-2030_tcm30-546623.pdf.

69 Más Información en: <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-renewable-energy>.

70 Informe Renovables 2020 Agencia Internacional de la Energía, elaborado por la Agencia Internacional de la Energía, más información en: <https://www.irena.org/publications/2020/Mar/Renewable-Capacity-Statistics-2020-ES>.

71 Más información en el informe de la OIT: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@ifp_skills/documents/publication/wcms_180631.pdf y en los informes del Banco Mundial, <https://www.bancomundial.org/es/topic/energy/overview>

72 Vid. IGLESIAS MÁRQUEZ, D., “Empresas, derechos humanos y el régimen internacional del cambio climático: la configuración de las obligaciones climáticas para las empresas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XX, 2020, pp. 85-134, DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2020.20.14472>.

73 A pesar de las dificultades para llegar establecer las obligaciones para las empresas los Principios de Oslo incluyeron cuatro obligaciones dirigidas a las empresas complementarias a las asumidas por parte de los Estados (Principios 27-30). Se comprometían así las empresas a evaluar la vulnerabilidad y el efecto financiero que el cambio climático tendría sobre sus actividades, así como llevar a cabo un análisis de la huella de carbono antes de construir cualquier nueva instalación.

74 IGLESIAS MÁRQUEZ, D., “Empresas, derechos humanos y el régimen...”, cit., p.126.

75 SPIER, J., “The Principles on Climate Obligations of Enterprises: an attempt to give teeth to the universally adopted view that we must keep global warming below an increase of two degrees Celsius”, *Uniform Law Review*, vol. 23(2), 2018, pp. 319-335, DOI: <https://doi.org/10.1093/ulr/uny010>.

IV. Litigios climáticos ¿un espaldarazo hacia la *climate due diligence*⁷⁶?

¿Cómo podría utilizarse la *due diligence* en la perspectiva de los litigios sobre el cambio climático en el contexto europeo? Antes de responder son obligatorias unas breves pinceladas del fenómeno de los litigios climáticos, puesto que es indudable la relevancia que los litigios climáticos están adquiriendo en las últimas décadas⁷⁷.

Partiendo de un puñado de casos en la década de 1990, a día de hoy, hay más de 1600 casos identificados a nivel mundial en las Bases de Datos de Litigios sobre Cambio Climático desarrolladas por el *Sabin Center for Climate Change Law* de la Universidad de Columbia, que se han producido en tres grandes “olas” de litigios medioambientales. Hasta 2007 se localizaron estos litigios mayoritariamente en los Estados Unidos y Australia focalizados en exigencias a los gobiernos para elevar los estándares medioambientales. La segunda ola (2007-2015) supuso la entrada de casos en Europa, siendo la actual una tercera ola extendida ya en todo el mundo y abierta a una tipología de cuestiones más amplias, incluidas las ligadas a la acción de los accionistas de compañías y a la acción efectiva por contribuir, bien al cambio climático, bien a no poner en marcha las medidas de mitigación eficientes.

Es por eso que hablar hoy de litigios climáticos incluye referirnos a una categoría muy heterogénea de acciones legales, que abarcan casos judiciales, procedimientos administrativos, peticiones y acciones judiciales, y que abordan tanto cuestiones de mitigación como de adaptación.

De entre las modalidades que “han inundado” los tribunales especialmente los nacionales, distinguiremos varios tipos de litigios climáticos; por un lado, los denominados “litigios estratégicos”, que son casos relacionados con el clima, pero con un enfoque visionario, cuyo objetivo es influir en la responsabilidad pública y privada en materia climática⁷⁸. Por otro lado, tenemos también podremos encontrarnos con los llamados “casos rutinarios”, menos visibles, que tratan, por ejemplo, de solicitudes de planificación o de la asignación de derechos de emisión en virtud de regímenes como el de comercio de derechos de emisión de la UE. Incluso la bibliografía especializada suele hacer otra distinción importante entre litigios “proactivos”, iniciados con el fin de engendrar un cambio político (por ejemplo, solicitando la adopción o reforma de la legislación), y litigios “reactivos”, iniciados para resistirse a dicho cambio (por ejemplo, impugnando la adopción de legislación nueva o reformada).

En todo caso el mejor modo de explicar los litigios climáticos es mostrar algunos de ellos.

No es difícil de entender que el primer asunto que abordemos (*Notre Affaire à Tous and Others v. Total*) se vincule a Francia, y a su *Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*, que propició que tanto autoridades locales como asociaciones no gubernamentales (entre ellas *Notre Affaire à Tous* o *Sherpa*) llevaran ante los tribunales a la petrolera *Total* por no haber elaborado y ejecutado su plan de vigilancia ambiental y de derechos humanos en Uganda. Perseguían los demandantes que la empresa fijara una estrategia corporativa que identificara los riesgos derivados de las emisiones de GEI resultantes del uso de bienes y servicios que *Total* producía, identificara los riesgos de daños graves relacionados con el clima, tal como se indica en el informe especial del IPCC de 2018, y emprendiera acciones para garantizar que las actividades de la empresa se alinearan con una trayectoria compatible con los objetivos climáticos del Acuerdo de París.

76 Imprescindible sobre este concepto el trabajo de MACCHI, C., “The Climate Change Dimension of Business and Human Rights: The Gradual Consolidation of a Concept of ‘Climate Due Diligence’”, *Business and Human Rights Journal*, Vol.6 (1), 2021, pp. 93-119, DOI: <https://doi.org/10.1017/bhj.2020.25>.

77 Sin ánimo de ser exhaustivas algunas de las más recientes obras académicas así lo ponen de relieve: ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dirs.), *Aspectos destacados de la lucha frente al cambio climático*, Aranzadi, 2021; ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dirs.), *La Lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Aranzadi, 2022; DE VILCHEZ MORAGUES, P., “Panorama de litigios climáticos en el mundo”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 26, 2022, pp. 349-381; ÁLVAREZ CARREÑO, S. M. (coord.); SORO MATEO, B., TORRE SCHAUB, M. (dirs.), *Litigios climáticos y justicia: luces y sombras*, Laborum, 2020; ORTIZ-ARCE VIZCARRO, S., “Estados, multinacionales y litigios climáticos: análisis de algunos casos relevantes”, en MARULLO, M. C., ZAMORA CABOT, F. J., *Empresas y derechos humanos: temas actuales*, Editoriale Scientifica, 2018, pp. 357-385; TORRE SCHAUB, M., “Litigios climáticos: estudio panorámico: Hacia una «climatización» progresiva del derecho ante el juez”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º 102 (2), 2020.

78 En España remitimos a DORESTE HERNÁNDEZ, J., “El “juicio por el clima”: El litigio climático español”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 26, 2022, pp.383-406.

Se buscaba que la empresa respondiera por las obligaciones derivadas de la *Loi 27 Mars 2017 sur le devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*, en la medida que la norma exige que la empresa elabore un “plan de vigilancia” que identifique y trate de mitigar los riesgos para los derechos humanos, las libertades fundamentales, el medio ambiente y la salud pública que podrían derivarse directa o indirectamente de las operaciones de la empresa y de las empresas que controla. No obteniendo un acuerdo voluntario de la empresa para incluir objetivos adecuados de reducción de emisiones de GEI en su último plan de vigilancia, se presentó demanda solicitando al tribunal de Nanterre que ordenara a *Total* reconocer los riesgos generados por sus actividades empresariales y hacer que su conducta fuera coherente con el objetivo de limitar el calentamiento global a 1,5° C, basándose tanto en la referida ley como en los objetivos del Acuerdo Climático de París.

Total no ha llegado a responder al fondo del asunto aun, iniciando su estrategia procesal en un cambio de la competencia judicial, que sin embargo, no ha sido aceptada⁷⁹, pero pronto deberán responder a los cargos que contra ella se han presentado.

No es el único caso que se deriva de la *Loi 27 Mars 2017 sur le devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre* ya que actualmente hay 2 asuntos más ante los tribunales sustentados por esta norma: el asunto *Notre Affaire à Tous Les Amis de la Terre, and Oxfam France v. BNP Paribas* y el caso *Envol Vert et al. v. Casino*.

Contra *BNP Paribas* se ha iniciado en febrero de 2023 una demanda por violación de *Loi sur le devoir de vigilance de 2017* al entender las demandantes (de nuevo *Notre Affaire à Tous*, junto con *Les Amis de la Terre* y *Oxfam France*) que *BNP Paribas* en el cumplimiento de estas obligaciones no solo estaba infringiendo formalmente la redacción del Plan exigido, sino también incumplía el fondo de la obligación por adolecer de falta de claridad en cuanto a la comunicación de información sobre inversiones y préstamos, así como deficiencias de las medidas que el banco supuestamente aplica para respetar los parámetros del Acuerdo de París. Ni se identifican en el plan que actualmente tiene en vigor la empresa los riesgos climáticos derivados de sus actividades, tanto en lo que respecta a los proyectos de combustibles fósiles en los que *BNP Paribas* participa directamente, como a las empresas que apoya a través de su financiación e inversiones. Tampoco es transparente en cuanto a la divulgación y comunicación de información relativa a las actividades de financiación e inversión de *BNP Paribas*, ya que se limita sólo a algunos sectores y no incluye las emisiones de alcance y no incluye el compromiso, obligación necesaria para cumplir con la *Loi sur le devoir de vigilance de 2017*, de cesar toda financiación e inversión que apoye la expansión de los combustibles fósiles.

El asunto *Envol Vert et al. v. Casino* inició su andadura en marzo de 2021, cuando una coalición internacional de once ONG demandó a la cadena francesa de supermercados *Casino* por su implicación en la industria ganadera de Brasil y Colombia, que, según los demandantes, causaba daños medioambientales⁸⁰ y atentaba contra derechos humanos. En la medida que el grupo francés *Casino* entra en el ámbito de aplicación material de la *Loi sur le devoir de vigilance de 2017* los demandantes pretenden exigir el cumplimiento de la misma al comprobar que los planes anuales de vigilancia publicados por *Casino* desde 2018 carecían de sustancia y/o aplicabilidad real⁸¹.

La empresa por su parte alegó en su contestación que sí tenía un plan de vigilancia para el grupo que incluía un mapa de riesgos actualizado, una evaluación de los proveedores así como acciones para prevenir y mitigar los riesgos, y un sistema de seguimiento de las medidas y de evaluación de su eficacia; que la *Loi sur le devoir de vigilance de 2017* sólo establece la obligación de las empresas de adoptar medidas razonables para cumplirla, y que las medidas solicitadas no serían razonables para su grupo empresarial.

79 El juez de Nanterre mantuvo que las ONG tenían como “no comerciantes”, un derecho de opción para ejercer a su conveniencia la opción de elegir entre el tribunal judicial, al que han acudido válidamente, y el tribunal de comercio, que era al que *Total* solicitaba el cambio de competencia. El 18 de noviembre de 2021, el Tribunal de Apelación de Versailles confirmó la competencia del tribunal judicial de Nanterre para resolver el litigio. La decisión se basa en la competencia exclusiva de determinados tribunales de justicia en materia de cesación e indemnización de daños ecológicos.

80 Los daños medioambientales reclamados por los demandantes incluían la destrucción de sumideros de carbono esenciales para la regulación del cambio climático como consecuencia de la deforestación provocada por la industria ganadera.

81 Los demandantes argumentan que a pesar de las Condiciones de Ajuste de Conducta firmadas con los mataderos brasileños para cumplir con la ley brasileña según la cual “todos los agentes de la cadena de producción son responsables de los daños ambientales causados con su consentimiento”, el Grupo Pão de Açúcar, filial brasileña de *Casino*, sigue abasteciéndose de ganado procedente de zonas deforestadas o de explotaciones establecidas en territorios indígenas. El Grupo Éxito, filial colombiana de *Casino*, también se comprometió a eliminar las prácticas que inducen a la deforestación.

Los demandantes han solicitado que se condene a *Casino* a establecer, aplicar y publicar un plan de vigilancia detallado y conforme que identifique los riesgos causados por las actividades del grupo, y que, por falta de vigilancia, indemnice a los grupos indígenas brasileños por la pérdida de oportunidades, así como por los daños morales derivados del incumplimiento de su deber de vigilancia. Será interesante ver hasta dónde alcanza la sentencia.

Pero si de casos recientes hablamos⁸² hemos de referirnos al asunto *KlimaSeniorinnen* en lo que se entiende que será el primer litigio climático ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸³. El caso, visto por la Gran Sala del TEDH este 29 de marzo de 2023 ha sido interpuesto por una asociación suiza y sus miembros, un grupo de más de 2000 mujeres mayores de 65 años preocupadas por las consecuencias del calentamiento global en sus condiciones de vida y su salud, denunciando diversos incumplimientos de las autoridades suizas en materia de protección del clima, que van desde incumplimientos de obligaciones positivas de proteger eficazmente la vida y de garantizar el respeto de su vida privada y familiar, incluido su domicilio (artículo 8 del Convenio); la imposibilidad de acceso a un tribunal en el sentido del artículo 6 (derecho a un juicio justo) del Convenio, y de una violación del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, alegando que no disponen de ningún recurso interno efectivo a efectos de presentar sus quejas en virtud de los artículos 2 y 8.

Este ha sido el primero de los tres asuntos climáticos pendientes ante la Gran Sala, al que le seguirán *Carême v. Francia*⁸⁴ y *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States*⁸⁵, lo que justifica el interés que le precede.

El inicio de este litigio climático se remonta al año 2016, cuando esta agrupación de mujeres decidió demandar al Gobierno suizo por considerar que sus vidas y su salud están amenazadas por las olas de calor causadas por el cambio climático. A pesar de que la justicia suiza rechazó el caso las 2.038 *KlimaSeniorinnen* llevaron su demanda contra el Gobierno de Suiza ante el TEDH en 2020, buscando obligar a Suiza a reducir sus emisiones de GEI para proteger la vida de sus ciudadanas. Las “abuelas suizas” como también se las conoce acusan a Suiza de no hacer suficiente para luchar contra el cambio climático, y con ello contribuir al aumento de las temperaturas globales que impactan sobre estas ciudadanas especialmente vulnerables a las olas de calor. Creen que es factible demostrar que corren un riesgo significativo de muerte, así como de mala salud a causa del calor, por lo que los daños y riesgos causados por el cambio climático son suficientes para comprometer las obligaciones positivas del estado de proteger su derecho a la vida, la salud y el bienestar garantizado por los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sobre la base de estos casos de cambio climático, se espera que la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos defina si –y en qué medida– los Estados violan los derechos humanos al no mitigar los impactos de la crisis climática. Esto tendrá consecuencias de largo alcance. La sentencia, que se espera a finales de año como muy pronto, sentará un precedente vinculante para todos los estados miembros del Consejo de Europa.

No cabe duda de que la decisión del TEDH, junto con toda la normativa que se deberá discutir y aprobar en el seno comunitario van a provocar un auténtico cambio de paradigma. Queda la duda de si seremos conservadores en los planteamientos si nos decidiremos realmente a dotarnos de normas vinculantes que defiendan de manera valiente la viabilidad de un mundo para nuestros hijos.

82 Nos vemos obligadas a dejar solo indicado el listado de casos recientes abiertos ante el *European Court of Human Rights*.

83 Puede accederse al video de la sesión del caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland* (nº. 53600/20) aquí.

84 Se refiere a una denuncia de un residente y exalcalde del municipio de Grande-Synthe, que sostiene que su país no ha tomado medidas suficientes para prevenir el cambio climático y que este incumplimiento implica una violación de los derechos a la vida y al respeto de la vida privada y familiar, recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

85 Este caso se refiere a las emisiones contaminantes de gases de efecto invernadero de 32 Estados miembro que, en opinión de los demandantes -ciudadanos portugueses de entre 10 y 23 años-, contribuyen al fenómeno del calentamiento global, que provoca, entre otras cosas, olas de calor que afectan las condiciones de vida y la salud física y mental de los solicitantes.

Anexo 1

<i>Draft 2023</i> ⁸⁶	<i>Draft 2019</i>	<i>Draft 2018</i>
Art. 6 Prevention	Article 5. Prevention.	Article 9. Prevention.
3. For that purpose, States Parties shall require business enterprises to undertake human rights due diligence, proportionate to their size, risk of human rights abuse or the nature and context of their business activities and relationships, as follows: (has reservations: Cuba)	2. For the purpose of paragraph 1 of this Article, State Parties shall adopt measures necessary to ensure that all persons conducting business activities, including those of transnational character, to undertake human rights due diligence as follows:	2. Due diligence referred to above under Article 7.1 shall include, but shall not be necessarily limited to:
3. For that purpose , States Parties shall require business enterprises and other actors across the full value chain including State entities , to undertake ongoing and frequently updated human rights due diligence, proportionate to their size, risk of severe human rights impacts abuse or and the nature and context of their operations business activities and relationships , as follows: (Palestine) 3. For that purpose, States Parties shall require business enterprises to undertake human rights due diligence, proportionate to their size, risk of human rights abuse considering or the nature and context of their business activities and relationships, as follows that may consider impacts on human rights assessment, abuses prevention, monitoring and communication with stakeholder. Human rights due diligence shall consider potential or actual direct impact as well as those potential or actual impacts occurred in the supply chains. (Brazil)		
3. For that purpose, States Parties shall require transnational corporations and other business enterprises of a transnational character to undertake human rights due diligence, proportionate to their size, risk of human rights abuse or the nature and context of their business activities and relationships, as follows: (Iran)		
3. For that purpose, States Parties shall require business enterprises to undertake human rights due diligence based on national laws and international obligations , proportionate to their size, risk of human rights abuse or the nature and context of their business activities and relationships, as follows: (Ethiopia) (opposes change: Mexico)		

86 Se ha mantenido la propuesta tal y como aparece actualmente en el tercer Draft, de modo que en negrita aparecen las propuestas realizadas en el periodo séptimo y en naranja las que se han realizado en el octavo.

<p>3. For that purpose, States Parties shall require business enterprises to undertake continuous human rights due diligence across the value chains, proportionate to their size, risk of human rights abuse or the nature and context of their business activities and relationships, as follows: (South Africa)</p>		
<p>a. Identify, assess and publish any actual or potential human rights abuses that may arise from their own business activities, or from their business relationships;</p>	<p>a. Identify and assess any actual or potential human rights violations or abuses that may arise from their own business activities, or from their contractual relationships;</p>	<p>a. Monitoring the human rights impact of its business activities including the activities of its subsidiaries and that of entities under its direct or indirect control or directly linked to its operations, products or services.</p>
<p>a. Identify, assess and publish any actual or potential environmental and/or human rights abuses that may arise from their own business activities, or from their business relationships, including those that infringe upon workers' rights; (Palestine)</p>		
<p>b. Take appropriate measures to avoid, prevent and mitigate effectively the identified actual or potential human rights abuses which the business enterprise causes or contributes to through its own activities, or through entities or activities which it controls or manages, and take reasonable and appropriate measures to prevent or mitigate abuses to which it is directly linked through its business relationships;</p>	<p>b. Take appropriate actions to prevent human rights violations or abuses in the context of its business activities, including those under their <i>contractual relationships</i>;</p>	<p>b. Identify and assess any actual or potential human rights violations that may arise through their own activities including that of their <i>subsidiaries</i> and of <i>entities under their direct or indirect control</i> or <i>directly linked to its operations</i>, products or services.</p>
<p>b. Take appropriate measures to avoid, prevent and mitigate effectively the identified actual or potential human rights abuses which the business enterprise causes or contributes to through its own activities, or through entities or activities which it controls or manages, and take reasonable and appropriate measures to prevent or mitigate abuses to which it is directly linked through its business relationships. In cases where mitigation is impossible, businesses may be required to terminate their relationship and/or cease activities/operations to fulfill their obligations; (Palestine)</p>		

<p>b. Take appropriate measures to avoid, prevent and mitigate effectively the identified actual or potential human rights abuses and mitigate effectively actual or potential risks to human rights which the business enterprise causes or contributes to through its own activities, or through entities or activities which it controls or manages, and take reasonable and appropriate measures to prevent or mitigate abuses to which it is directly linked through its business relationships; (Panama, Mexico, Brazil, Palestine)</p>		
<p>c. Monitor the effectiveness of their measures to prevent and mitigate human rights abuses, including in their business relationships;</p>	<p>c. Monitor the human rights impact of their business activities, including those under their contractual relationships;</p>	<p>c. Prevent human rights violations within the context of its business activities, including the activities of its subsidiaries and that of entities under its direct or indirect control or directly linked to its operations, products or services, including through financial contribution where needed.</p>
<p>c. Monitor the effectiveness of their measures to prevent and mitigate human rights abuses, including in their business relationships; (Panama, Palestine)</p>		
<p>d. Communicate regularly and in an accessible manner to stakeholders, particularly to affected or potentially affected persons, to account for how they address through their policies and measures any actual or potential human rights abuses that may arise from their activities including in their business relationships.</p>	<p>d. Communicate to stakeholders and account for the policies and measures adopted to identify, assess, prevent and monitor any actual or potential human rights violations or abuses that may arise from their activities, or from those under <i>their contractual relationships</i>.</p>	<p>d. Reporting publicly and periodically on non-financial matters, including at a minimum environmental and human rights matters, including policies, risks, outcomes and indicators. The requirement to disclose this information should be subject to an assessment of the severity of the potential impacts on the individuals and communities concerned, not to a consideration of their materiality to the financial interests of the business or its shareholders.</p>
<p>4. States Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by business enterprises shall include:⁸⁷</p>	<p>3. Measures referred to under the immediately preceding paragraph shall include, but shall not be limited to:</p>	<p>e. Undertaking pre and post environmental and human rights impact assessments covering its activities and that of its subsidiaries and entities under its control, and integrating the findings across relevant internal functions and processes and taking appropriate action.</p>

87 Tanto Brasil como Egipto presentaron una propuesta propia completa revisando el apartado 4 del art. 6. Sus propuestas se señalarán en color diferente al final de las propuestas del resto de Estados.

<p>4. States Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by business enterprises shall include States parties shall designate a competent authority with allocated responsibilities and adequate financial and human resources to monitor the effectiveness of the due diligence measures undertaken by business enterprises as well as their effective implementation. (Cameroon)</p>		
<p>4. States Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by business enterprises shall include: States parties shall designate a competent and independent authority with allocated responsibilities and adequate financial and human resources to monitor the effectiveness of the due diligence measures undertaken by business enterprises as well as their effective implementation. (Palestine)</p>		
<p>4. States Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by business enterprises and State entities involved in business shall include: (Palestine)</p>		
<p>4. States Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by transnational corporations and other business enterprises of a transnational character shall include: (Iran)</p>		
<p>a. Undertaking and publishing regular human rights, labour rights, environmental and climate change impact assessments throughout their operations; (delete: Cuba)</p>	<p>a. Undertaking environmental and human rights impact assessments in relation to its activities and those under their <i>contractual relationships</i>, integrating the results of such assessments into relevant internal functions and processes, and taking appropriate actions.</p>	<p>f. Reflecting the requirements in paragraphs a. to e. above in all contractual relationships which involve business activities of transnational character.</p>
<p>a. Undertaking and publishing regular human rights, labour rights, environmental and climate change impact assessments prior and throughout their operations; (Panama, Philippines)</p>		
<p>a. Undertaking and publishing regular human rights, labour rights, environmental and climate change impact assessments prior and throughout their operations, including the corresponding measures taken in response thereto; (Philippines)</p>		

<p>a bis. Ensuring freedom of association, the right to strike, collective bargaining, non-discrimination and gender equality –elimination of workplace violence and harassment in the world of work–, occupational safety and health, prohibition of child and forced labour, and social protection, as specific issues. (Argentina, Palestine)</p> <p>a bis. Ensuring labour rights, promoting non-discrimination, gender equality in work, quality of work life and family-work balance, eliminating workplace violence and harassment, and prohibiting child labour and modern slavery. (Brazil (to replace Argentina’s proposal))</p> <p>a bis. Ensuring basic labor rights, including but not limited to, freedom of association, the right to strike, collective bargaining, non-discrimination and gender equality –elimination of workplace violence and harassment in the world of work, occupational safety and health, prohibition of child and forced labour, and social protection, as specific issues. (South Africa)</p> <p>a bis. Ensuring respect for freedom of association and the right to strike. (Namibia (part of package proposal for a bis - a quinquies))</p>		
<p>a ter. Strengthening the prevention and elimination of all forms of forced and compulsory labor, including modern slavery and trafficking in persons, and takin effective measures to prohibit and abolish child labor. (Namibia (part of package proposal for a bis - a quinquies))</p>		
<p>a quater. Eliminating discrimination in respect of employment and occupation, except for the adoption of special or affirmative action measures designed to address structural disparities and de facto inequalities affecting the rights of persons who have suffered past discrimination. (Namibia (part of package proposal for a bis - a quinquies))</p>		
<p>a quinquies. Providing a safe and healthy environment. (Namibia (part of package proposal for a bis - a quinquies))</p>		

<p>b. Integrating a gender perspective, in consultation with potentially impacted women and women’s organizations, in all stages of human rights due diligence processes to identify and address the differentiated risks and impacts experienced by women and girls;</p> <p>b. Integrating a gender and age perspective, in consultation with potentially impacted women and women’s organizations, in all stages of human rights due diligence processes to identify and address the differentiated risks and impacts experienced by women and girls; (Panama)</p>	<p>b. Carrying out meaningful consultations with groups whose human rights can potentially be affected by the business activities, and with other relevant stakeholders, through appropriate procedures including through their representative institutions, while giving special attention to those facing heightened risks of violations of human rights within the context of business activities, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples, migrants, refugees, internally displaced persons and protected populations under occupation or conflict areas. Consultations with indigenous peoples will be undertaken in accordance with the internationally agreed standards of free, prior and informed consultations, as applicable.</p>	<p>g. Carrying out meaningful consultations with groups whose human rights are potentially affected by the business activities and other relevant stakeholders, through appropriate procedures including through their representative institutions, while giving special attention to those facing heightened risks of violations of human rights within the context of business activities, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples, migrants, refugees and internal displaced persons.</p>
<p>c. Conducting meaningful consultations with individuals or communities whose human rights can potentially be affected by business activities, and with other relevant stakeholders, including trade unions, while giving special attention to those facing heightened risks of business-related human rights abuses, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples, people of African descent, older persons, migrants, refugees, internally displaced persons and protected populations under occupation or conflict areas; (suggests moving 6.4(c) and 6.4(d) to a new provision (6.3 bis.): Cameroon)</p>		
<p>c. Conducting meaningful consultations with individuals or communities whose human rights can potentially be affected by business activities, and with other relevant stakeholders, including trade unions and civil society organizations, while giving special attention to those facing heightened risks of business-related human rights abuses, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples, people of African descent, older persons, migrants, refugees, internally displaced persons and protected populations under occupation or conflict areas; (Panama, Palestine, South Africa)</p>		

<p>c. Conducting meaningful consultations - in line with principles of free, prior and informed consent and throughout all phases of operations - with individuals or communities whose human rights can potentially be affected by business activities, and with other relevant stakeholders, including trade unions, while giving special attention to those facing heightened risks of business-related human rights abuses, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples, people of African descent, older persons, migrants, refugees, internally displaced persons and protected populations under occupation or conflict areas, such consultations shall be undertaken by an independent public body and protected from any undue influence from commercial and other vested interests - where it is not possible to conduct meaningful consultations such as in conflict areas, business operations should refrain from operating unless it is for the benefit of the oppressed population; (Palestine, South Africa)</p>		
<p>c. Conducting meaningful consultations with individuals or communities whose human rights can potentially be affected by business activities, and with other relevant stakeholders, including trade unions, while giving special attention to those facing heightened risks of business-related human rights abuses, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples and local communities, people of African descent, older persons, migrants, refugees, internally displaced persons and protected populations under occupation or conflict areas; (Indonesia)</p>		
<p>c. Conducting meaningful consultations with individuals or communities whose human rights can potentially be affected by business activities, and with other relevant stakeholders, including trade unions, while giving special attention to those facing heightened risks of business-related human rights abuses, such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples, peasants and other people working in rural areas, people of African descent, older persons, migrants, refugees, internally displaced persons and protected populations under occupation or conflict areas; (Bolivia)</p>		

d. Ensuring that consultations with indigenous peoples are undertaken in accordance with the internationally agreed standards of free, prior and informed consent; (Namibia) (suggests moving 6.4(c) and 6.4(d) to a new provision (6.3 bis): Cameroon) (reserves position: Brazil)		
d. Ensuring that consultations with indigenous peoples are undertaken in accordance with the internationally agreed standards of free, prior and informed consultation and consent in appropriate cases; (Mexico)		
d. Ensuring that consultations with indigenous peoples and local communities are undertaken in accordance with the internationally agreed standards of free, prior and informed consent; (Indonesia)		
d bis. Respecting that Peoples have a right to self-determination and, therefore, a right to refuse business activity on their land without threats of retaliation. (Palestine)		
e. Reporting publicly and periodically on non-financial matters, including information about group structures and suppliers as well as policies, risks, outcomes and indicators concerning human rights, labour rights, health, environmental and climate change standards throughout their operations, including in their business relationships; (delete: Cuba)	c. Reporting publicly and periodically on financial and non-financial matters, including policies, risks, outcomes and indicators on human rights, environment and labour standards concerning the conduct of their business activities, including those of their contractual relationships.	h. Due diligence may require establishing and maintaining financial security, such as insurance bonds or other financial guarantees to cover potential claims of compensation.
f. Integrating human rights due diligence requirements in contracts regarding their business relationships and making provision for capacity building or financial contributions, as appropriate; (delete: Cuba, China)	d. Integrating human rights due diligence requirements in contractual relationships which involve business activities of a transnational character, including through financial contributions where needed.	
f bis. States parties shall provide mechanism for financial guarantees to communities for activities with a high potential of damage to human rights, to be made immediately available in case of harm (Cameroon) (has reservations: Namibia)		
g. Adopting and implementing enhanced human rights due diligence measures to prevent human rights abuses in occupied or conflict-affected areas, including situations of occupation.	e. Adopting and implementing enhanced human rights due diligence measures to prevent human rights violations or abuses in occupied or conflict-affected areas, arising from business activities, or from contractual relationships, including with respect to their products and services.	

<p>g. Adopting and implementing enhanced and ongoing human rights due diligence measures to prevent human rights abuses in occupied or conflict-affected areas, including situations of occupation – the enhanced due diligence must take place prior to the commencement of business activities and throughout all phases of operations, corporations and/or State- entities already engaged in business activity in conflict-affected areas, including situations of occupation, shall also adopt and implement urgent and immediate measures, such as divestment and disengagement policies, to avoid corporate involvement in, or contribution to human rights abuses and violations in their activities and relationships. (Palestine)</p>		
<p>Propuesta de Egipto para el art.6.4: 4. States Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by transnational corporations and other business enterprises of a transnational character shall include: a. Regular, publicly available and duly conducted social, environmental, economic and human rights impact assessments prior to and throughout their operations; b. Consultations in good faith, taking into consideration existing power imbalances between different parties and ensuring active, free, effective, meaningful and informed participation of individuals and groups in associated decision-making processes, while giving special attention to those facing heightened risks of business-related human rights abuses such as women, children, persons with disabilities, indigenous peoples, people of African descent, older persons, migrants, refugees, internally displaced persons, protected populations under occupation or conflict areas, peasants and other people working in rural areas, people at risk of conditions of water scarcity, water pollution, desertification, land degradation and drought.</p>		

<p>Propuesta de Brasil para el art.6.4: States Parties shall ensure that human rights due diligence measures undertaken by business enterprises shall include:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. publishing impact assessments; b. gender and age perspectives; c. consultations with those individuals or communities potentially affected by business activities and other relevant stakeholders, considering the internationally agreed standards, when those affected are indigenous peoples; d. reporting about governance, suppliers, policies, risks, outcomes and indicators; e. integrating human rights due diligence requirements in its contracts; and f. prevention of abuses in occupied or conflict-affected areas. (Brazil) 		
---	--	--

Números Publicados

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1/2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2/2000 “Nacionalismo e integración”
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1/2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2/2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”
José María Beneyto Pérez
- Nº 3/2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4/2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1/2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2/2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3/2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4/2002 “La sociedad anónima europea”
Manuel García Riestra
- Nº 5/2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6/2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7/2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1/2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”
José Peña González
- Nº 2/2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1/2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”
José Peña González
- Nº 2/2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3/2004 “Tres operaciones PESH: Bosnia y Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”
Berta Carrión Ramírez

- Nº 4/2004** “Turquía: El largo camino hacia Europa”
Delia Contreras
- Nº 5/2004** “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1/2005** “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”
Adrian Emch
- Nº 2/2005** “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3/2005** “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”
Carlota González Láynez
- Nº 24/2006** “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”
Alejandra Arana
- Nº 25/2006** “Bioterrorismo: la amenaza latente”
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26/2006** “Inmigración y redefinición de la identidad europea”
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27/2007** “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28/2007** “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29/2008** “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”
Egil Thorsås
- Nº 30/2008** “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”
Marisa Caroco Amaro
- Nº 31/2009** “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”
Anne Van Nistelroo
- Nº 32/2009** “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”
Manuela Gambino
- Nº 33/2010** “Las relaciones trasatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”
Román Escolano
- Nº 34/2010** “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35/2010** “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”
Delia Contreras
- Nº 36/2010** “La asociación estratégica UE-Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas(Vol 1 y 2)”
Ana Isabel Rodríguez Iglesias
- Nº 37/2011** “China’s foreign policy: A European Perspective”
Fernando Delage y Gracia Abad

- Nº 38/2011** “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”
Chen Zhimin, Dai Bingran, Zhongqi Pan and Ding Chun
- Nº 39/2011** “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgment of its
Federal Constitutional Court”
Ingolf Pernice
- Nº 40/2011** “Back to Square One: the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”
Siniša Rodin
- Nº 41/2011** “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”
Mattias Wendel
- Nº 42/2011** “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions common to the
member states (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”
Antonio López-Pina
- Nº 43/2011** “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44/2011** “China and the Global Political Economy”
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45/2011** “Multilateralism and Soft Diplomacy”
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46/2011** “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”
Jeremy Clegg and Hinrich Voss
- Nº 47/2011** “China within the emerging Asian multilateralism and regionalism. As perceived through a
comparison with the European Neighborhood Policy”
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48/2011** “Multilateralism and global governance”
Mario Telò
- Nº 49/2011** “EU-China: Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”
Enrique Fanjul
- Nº 50/2011** “Political Dialogue in EU-China Relations”
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51/2011** “La Política Energética Exterior de la Unión Europea. Entre dependencia, seguridad de
abastecimiento, mercado y geopolítica”
Marco Villa
- Nº 52/2011** “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53/2011** “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”
Daniel Thym
- Nº 54/2011** “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”
Alberto Trillo Barca
- Nº 55/2012** “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”
William Chislett
- Nº 56/2012** “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa.
Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”
Jesús Elguea Palacios
- Nº 57/2012** “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal

- Nº 58/2012** “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The CJEU as the Anti-Model for regional judiciaries”
Allan F. Tatham
- Nº 59/2012** “La participación de las Comunidades Autónomas en el diseño y la negociación de la Política de Cohesión para el periodo 2014-2020”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60/2012** “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el Nuevo Orden Mundial”
Javier García Toni
- Nº 61/2012** “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización”
Ingolf Pernice
- Nº 62/2012** “EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy”
Gráinne de Búrca
- Nº 63/2012** “La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales”
Paula Tallón Queija
- Nº 64/2012** “Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa”
Cristina Serrano Leal
- Nº 65/2013** “Las Relaciones Germano-Estadounidenses entre 1933 y 1945”
Pablo Guerrero García
- Nº 66/2013** “El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales”
Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán,
Jaime del Olmo Morillo-Velarde
- Nº 67/2013** “¿Cómo será la guerra en el futuro? La perspectiva norteamericana”
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 68/2013** “Políticas y Estrategias de Comunicación de la Comisión Europea: Actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española”
Marta Hernández Ruiz
- Nº 69/2013** “El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 70/2013** “Private Sector Protagonism in U.S. Humanitarian Aid”
Sarah Elizabeth Capers
- Nº 71/2014** “Integration of Turkish Minorities in Germany”
Iraia Eizmendi Alonso
- Nº 72/2014** “La imagen de España en el exterior: La Marca España”
Marta Sabater Ramis
- Nº 73/2014** “Aportaciones del Mercado Interior y la política de competencia europea: lecciones a considerar por otras áreas de integración regional”
Jerónimo Maillo
- Nº 74/2015** “Las relaciones de la UE con sus socios meridionales a la luz de la Primavera Árabe”
Paloma Luengos Fernández
- Nº 75/2015** “De Viena a Sarajevo: un estudio del equilibrio de poder en Europa entre 1815 y 1914”
Álvaro Silva Soto
- Nº 76/2015** “El avance de la ultraderecha en la Unión Europea como consecuencia de la crisis: Una perspectiva del contexto político de Grecia y Francia según la teoría del ‘chivo expiatorio’”
Eduardo Torrecilla Giménez

- Nº 77/2016** “La influencia de los factores culturales en la internacionalización de la empresa: El caso de España y Alemania”
Blanca Sánchez Goyenechea
- Nº 78/2016** “La Cooperación Estructurada Permanente como instrumento para una defensa común”
Elena Martínez Padilla
- Nº 79/2017** “The European refugee crisis and the EU-Turkey deal on migrants and refugees”
Guido Savasta
- Nº 80/2017** “Brexit:How did the UK get here?”
Izabela Daleszak
- Nº 81/2017** “Las ONGD españolas: necesidad de adaptación al nuevo contexto para sobrevivir”
Carmen Moreno Quintero
- Nº 82/2017** “Los nuevos instrumentos y los objetivos de política económica en la UE: efectos de la crisis sobre las desigualdades”
Miguel Moltó
- Nº 83/2017** “Peace and Reconciliation Processes: The Northern Irish case and its lessons”
Carlos Johnston Sánchez
- Nº 84/2018** “Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España”
Paula Foces Rubio
- Nº 85/2018** “Environmental Protection Efforts and the Threat of Climate Change in the Arctic: Examined Through International Perspectives Including the European Union and the United States of America”
Kristina Morris
- Nº 86/2018** “La Unión Europea pide la palabra en la (nueva) escena internacional”
José Martín y Pérez de Nanclares
- Nº 87/2019** “El impacto de la integración regional africana dentro del marco de asociación UE-ACP y su implicación en las relaciones post Cotonú 2020”
Sandra Moreno Ayala
- Nº 88/2019** “Lucha contra el narcotráfico: un análisis comparativo del Plan Colombia y la Iniciativa Mérida”
Blanca Paniego Gámez
- Nº 89/2019** “Desinformación en la UE: ¿amenaza híbrida o fenómeno comunicativo? Evolución de la estrategia de la UE desde 2015”
Elena Terán González
- Nº 90/2019** “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”
Pablo Rivera Rodríguez
- Nº 91/2020** “Trumping Climate Change: National and International Commitments to Climate Change in the Trump Era”
Olivia Scotti
- Nº 92/2020** “El impacto social de la innovación tecnológica en Europa”
Ricardo Palomo-Zurdo, Virginia Rey-Paredes, Milagros Gutiérrez-Fernández, Yakira Fernández-Torres
- Nº 93/2020** “El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la asignatura pendiente del Mercado Único Digital”
Ana Gascón Marcén
- Nº 94/2020** “Referencias al tratamiento constitucional de la Unión Europea en algunos Estados Miembros”
Rafael Ripoll Navarro

- Nº 95/2020** “La identidad europea, ¿en crisis? Reflexiones entorno a los valores comunes en un entorno de cambio”
Irene Correas Sosa
- Nº 96/2020** “La configuración de un sistema de partidos propiamente europeo”
Luis Rodrigo de Castro
- Nº 97/2020** “El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura. La participación de Europa y de España”
Amadeo Jensana Tanehashi
- Nº 98/2020** “Nuevas perspectivas en las relaciones entre la Unión Europea y China”
Georgina Higuera
- Nº 99/2020** “Inversiones Unión Europea-China: ¿hacia una nueva era?”
Jerónimo Maillo y Javier Porras
- Nº 100/2020** “40 años de reforma: el papel de China en la comunidad internacional”
Enrique Fanjul
- Nº 101/2020** “A climate for change in the European Union. The current crisis implications for EU climate and energy policies”
Corina Popa
- Nº 102/2020** “Aciertos y desafíos de la cooperación Sur-Sur. Estudio del caso de Cuba y Haití”
María Fernández Sánchez
- Nº 103/2020** “El Derecho Internacional Humanitario después de la II Guerra Mundial”
Gonzalo del Cura Jiménez
- Nº 104/2020** “Reframing the Response to Climate Refugees”
Alexander Grey Crutchfield
- Nº 105/2021** “The Biden Condition: interpreting Treaty-Interpretation”
Jose M. de Areilza
- Nº 106/2021** “¿Hacia la Corte Multilateral de Inversiones? El acuerdo de inversiones EU-China y sus consecuencias para el arbitraje”
José María Beneyto Pérez
- Nº 107/2021** “El acuerdo de partenariado económico UE-Japón. Implicaciones para España”
Amadeo Jensana Tanehashi
- Nº 108/2021** “El acuerdo con Reino Unido. Implicaciones para España”
Allan Francis Tatham
- Nº 109/2021** “El ‘Comprehensive Economic and Trade Agreement’ (CETA) con Canadá. Implicaciones para España”
Cristina Serrano Leal
- Nº 110/2021** “Acuerdos comerciales UE de ‘Nueva Generación’: origen, rasgos y valoración”
Jerónimo Maillo
- Nº 111/2021** “Europa en el mundo”
Emilio Lamo de Espinosa
- Nº 112/2021** “A geostrategic rivalry: the Sino-Indian border dispute”
Eva María Pérez Vidal

- Nº 113/2021** “The EU-China Digital Agenda and Connectivity”
Meri Beridze
- Nº 114/2021** “Las mujeres en los conflictos y postconflictos armados: la Resolución 1325 de la ONU y su vigencia hoy”
Guadalupe Cavero Martínez
- Nº 115/2021** “Tesla: estrategias de internacionalización y acceso al mercado en Brasil”
Carmen Salvo González
- Nº 116/2022** “Player or board game? In Search of Europe’s Strategic Autonomy: The Need of a Common Digital Strategy of the European Union towards the People’s Republic of China”
Loreto Machés Blázquez
- Nº 117/2022** “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental ¿Terminan los principios donde empiezan los intereses?”
Elena Ruiz Giménez
- Nº 118/2022** “La defensa de los valores de la Unión Europea: La condicionalidad de los Fondos Europeos al estado de derecho”
Alicia Arjona Hernández
- Nº 119/2022** “Medidas restrictivas en la Unión Europea: el nuevo régimen de sanciones contra las violaciones y abusos graves de los derechos humanos en el contexto internacional”
Celia Fernández Castañeda
- Nº 120/2022** “La relación hispano-británica en materia de seguridad y defensa después del Brexit”
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 121/2022** “Oportunidades para la cooperación bilateral en la cultura, la educación y la investigación: Piedras angulares en las relaciones hispano-británicas después de Brexit”
Allan F. Tatham
- Nº 122/2022** “*Building bridges*: cómo paliar los efectos del Brexit sobre los intercambios económicos bilaterales de España con el Reino Unido”
Álvaro Anchuelo Crego
- Nº 123/2022** “Mobility issues for UK and Spanish nationals post Brexit”
Catherine Barnard
- Nº 124/2022** “Derechos humanos y debida diligencia en las cadenas globales de suministro”
Enrique Fanjul
- Nº 125/2022** “Sostenibilidad y Derecho Internacional de las inversiones: claves prácticas para Estados y empresas transnacionales”
Francisco Pascual-Vives y Alberto Jiménez-Piernas García
- Nº 126/2022** “Derechos humanos y empresas, una agenda internacional en evolución”
Sandra Galimberti Díaz-Faes
- Nº 127/2022** “El futuro de la Unión: una integración circunspecta”
Pablo García-Berdoy
- Nº 128/2022** “El régimen internacional de no proliferación nuclear: ¿refundación o revisión crítica?”
Ignacio Cartagena Núñez
- Nº 129/2022** “The Islamic State and Cultural Heritage: A two-track weaponization”
María Gómez Landaburu

- Nº 130/2022** “La política de abastecimiento energético de la Unión Europea: Dependencia y vulnerabilidad ante la invasión rusa a Ucrania”
Raúl Carrasco Contero
- Nº 131/2022** “El idioma español: situación actual y mirada al futuro. Un cambio de modelo”
José Olábarri Azagra
- Nº 132/2022** “Rule of law conditionality mechanism: analysis of actors’ interests”
Carolina de Amuriza Chicharro

Serie Política de la Competencia y Regulación

- Nº 1/2001** “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2/2001** “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3/2001** “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1/2002** “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 1/2002** “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3/2002** “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4/2002** “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5/2002** “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6/2002** “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1/2003** “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2/2003** “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán y Emilia Gargallo González
- Nº 3/2003** “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1/2004** “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2/2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos
- Nº 1/2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maíllo González-Orús

- Nº 2/2005** “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3/2005** “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18/2006** “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19/2006** “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20/2006** “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21/2006** “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells
- Nº 22/2006** “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23/2007** “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24/2007** “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25/2008** “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”
Teresa Lorca Morales
- Nº 26/2008** “Separación de actividades en el sector eléctrico”
Joaquín M^a Nebreda Pérez
- Nº 27/2008** “Arbitraje y defensa de la competencia”
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Juliá Insenser
- Nº 28/2008** “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29/2009** “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30/2010** “Understanding China’s Competition Law & Policy: Merger Control as a Case Study”
Jeronimo Maillo
- Nº 31/2012** “Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción”
Francisco Marcos
- Nº 32/2013** “¿Qué es un cártel para la CNC?”
Alfonso Rincón García-Loygorri

- Nº 33/2013** “Tipología de cárteles duros. Un estudio de los casos resueltos por la CNC”
Justo Corti Varela
- Nº 34/2013** “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España y la Unión Europea”
José Antonio Rodríguez Míguez
- Nº 35/2013** “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36/2013** “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”
Alberto Escudero
- Nº 37/2013** “Screening de la autoridad de competencia: mejores prácticas internacionales”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38/2013** “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos *ad extra* de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”
Carlos Padrós Reig
- Nº 39/2013** “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”
Fernando Díez Estella
- Nº 40/2013** “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 41/2014** “La Criminalización de los Cárteles en la Unión Europea”
Amparo Lozano Maneiro
- Nº 42/2014** “Posibilidad de sancionar penalmente los cárteles en España, tanto en el presente como en el futuro”
Álvaro Mendo Estrella
- Nº 43/2014** “La criminalización de los hardcore cartels: reflexiones a partir de la experiencia de EE. UU. y Reino Unido”
María Gutiérrez Rodríguez
- Nº 44/2014** “La escasez de acciones de daños y perjuicios derivadas de ilícitos antitrust en España, ¿Por qué?”
Fernando Díez Estella
- Nº 45/2014** “Cuantificación de daños de los cárteles duros. Una visión económica”
Rodolfo Ramos Melero
- Nº 46/2014** “El procedimiento sancionador en materia de cárteles”
Alfonso Lamadrid de Pablo y José Luis Buendía Sierra
- Nº 47/2014** “Japanese Cartel Control in Transition”
Mel Marquis and Tadashi Shiraishi
- Nº 48/2015** “Una evaluación económica de la revisión judicial de las sanciones impuestas por la CNMC por infracciones anticompetitivas”
Javier García-Verdugo

- Nº 49/2015** “The role of tax incentives on the energy sector under the Climate Change’s challenges
Pasquale Pistone”
Iñaki Bilbao
- Nº 50/2015** “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common
understanding”
Marta Villar Ezcurra and Pernille Wegener Jessen
- Nº 51/2015** “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common
understanding Energy Tax Incentives and the GBER regime”
Joachim English
- Nº 52/2016** “The Role of the Polluter Pays Principle and others Key Legal Principles in Energy Taxes, on an State
aid Context”
José A. Rozas
- Nº 53/2016** “EU Energy Taxation System & State Aid Control Critical Analysis from Competitiveness and
Environmental Protection Objectives”
Jerónimo Maillo, Edoardo Traversa, Justo Corti and Alice Pirlot
- Nº 54/2016** “Energy Taxation and State Aids: Analysis of Comparative Law”
Marta Villar Ezcurra and Janet Milne
- Nº 55/2016** “Case-Law on the Control of Energy Taxes and Tax Reliefs under European Union Law”
Álvaro del Blanco, Lorenzo del Federico, Cristina García Herrera, Concetta Ricci, Caterina
Verrigni and Silvia Giorgi
- Nº 56/2017** “El modelo de negocio de Uber y el sector del transporte urbano de viajeros: implicaciones en
materia de competencia”
Ana Goizueta Zubimendi
- Nº 57/2017** “EU Cartel Settlement procedure: an assessment of its results 10 years later”
Jerónimo Maillo
- Nº 58/2019** “Quo Vadis Global Governance? Assessing China and EU Relations in the New Global Economic
Order”
Julia Kreienkamp and Dr Tom Pegram
- Nº 59/2019** “From Source-oriented to Residence-oriented: China’s International Tax Law Reshaped by
BRI?”
Jie Wang
- Nº 60/2020** “The EU-China trade partnership from a European tax perspective”
Elena Maseglia Miszczyszyn, Marie Lamensch, Edoardo Traversa y Marta Villar Ezcurra
- Nº 61/2020** “A Study on China’s Measures for the Decoupling of the Economic Growth and the Carbon
Emission”
Rao Lei, Gao Min
- Nº 62/2020** “The global climate governance: a comparative study between the EU and China”
Cao Hui
- Nº 63/2020** “The evolvement of China-EU cooperation on climate change and its new opportunities under the
European Green Deal”
Zhang Min and Gong Jialuo

Resumen: El cambio climático es una de las mayores amenazas para la humanidad y la supervivencia de las especies que habitan en la tierra. Esta amenaza se ha traducido en un desafío global que requiere de una acción coordinada por parte de la comunidad internacional y por parte de todos los sectores de la sociedad, incluyendo el sector privado. En esta monografía analizaremos la importancia de la nueva regulación de la *Due Diligence* en relación a este fenómeno. Al mismo tiempo presentaremos diferentes perspectivas y soluciones, también judiciales, que nos permitirán entender el alcance de esta nueva regulación.

Abstract: Climate change is one of the greatest threats to humanity and the survival of the species that inhabit the earth. This threat has become a global challenge that requires coordinated action by the international community and by all sectors of society, including the private sector. In this monograph we will analyze the importance of the new Due Diligence regulation in relation to this phenomenon. At the same time, we will present different perspectives and solutions, also judicial, that will allow us to understand the scope of this new regulation.

Palabras clave: *Due Diligence*, cambio climático, empresas transnacionales, mecanismos judiciales.

Keywords: Due diligence, climate change, transnational corporations, judicial mechanisms.



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y GLOBALES

DIRECCIÓN GENERAL DE NACIONES
UNIDAS, ORGANISMOS INTERNACIONALES
Y DERECHOS HUMANOS

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos
Universidad CEU San Pablo
Avda. del Valle 21, 28003 Madrid
Teléfono: 91 514 04 22 | Fax: 91 514 04 28
idee@ceu.es, www.ideo.ceu.es

ISBN: 978-84-19111-63-0



9 788419 111630